

## EL REY.

*Haze relacion de la suspension general que en 6. de Noviembre de 607. se hizo de las consignaciones que estauan dadas a hōbres de negocios.*

**P**OR quanto por los grandes gastos que de mi patrimonio real se han hecho para la defensa de nuestra santa fē catolica, y destos reynos estauan empenadas mis rentas ordinarias, y extraordinarias, y las tres gracias de cruzada, subsidio, y escusado, y el seruicio ordinario, y extraordinario, y el de millones, y las demas cosas de mi real hazien da, de fuerte que no me podia preualer de llas para laprouisiō de las de mi seruicio, y del bien publico destos reynos, y de toda la chrif tiandad, que al presente estan pendientes, y a delante se fueren ofreciēdo, en la cantidad, y con la prontitud que requieren las que son de tanta importancia, y siendo tan forçoso, e inescusable el no faltar a obligaciones tā pre cisas, y desseando acudir a ellas con el mayor beneficio de mis vassallos que fuesse posible conuino acetar el arbitrio ofrecido por estos dichos mis reynos, para el desempeño de las dichas mis rentas, gracias, y seruicios, y para la satisfacion que se auia de dar a las personas de negocios a quienes estauan cōsignadas por algunos años, en pago de lo que se les deuia

A

del



del principal intereffes de afsiētos, y negocios  
hechos con ellos, y paraq̃ todo ello se pudief  
se poner en execucion, por vn auto que enſeis  
de Nouiembre del año paſſado de mil y ſeiſ-  
cientos y ſiete por mi  
mandado proueyo Dō  
Iuan de Acuña Preſidē  
te del mi conſejo de  
hazienda, y contadu-  
rias mayores della, y  
de cuentas, ſe ſuſpen-  
dierō todas las libran-  
ças, y conſignaciones que a las dichas perſo-  
nas de negocios eſtauan dadas por la dicha ra-  
zon, y por mi cedula de nueue de Diziembre  
del miſmo año mandē que lo que ſeles de-  
uia ſeles pagaffe en la forma cōtenida en ella,  
cuyo tenor es el que ſe figue.

## EL REY.

**P**reſidente, y los del mi conſejo de haziē-  
da, y contaduria mayor della, ya ſabeis,  
que de mas de auer gaſtado, y conſumi-  
do despues que ſucedí en eſtos reynos, lo que  
han valido, y rentado mis rentas reales dellos,  
y de los otros mis reynos, y eſtados, y las gra-  
cias, y ſocorros que ſe me han concedido por  
nueſtro muy ſanto Padre, para ayuda â la gue-  
rra contra infieles, y deſenſa de la Religion ca-  
tolica, y los continuos ſeruicios que me han  
hecho, y hazen cada dia eſtos dichos reynos,  
y los ſubditos, y vaſſallos dellos, y eſpecialmē  
te el ſeruicio de los diez y ocho millones, cō-  
tinuando ſu mucha, y antigua lealtad, y las  
grandes cātidades de oro, y plata que me han  
traydo de las Indias, ſe halla de preſente tan  
exauſta,

*Infertaſe la cedula que dio  
ſu Mageſtad en 9. de Diziē-  
bre, de 607. aprouando la di-  
cha ſuſpenſion, y declarando  
la forma de paga que ſe auia  
de dar a los dichos hombres  
de negocios.*



exhausta, y consumida mi hacienda, y patrimonio real, que estan ocupadas, y embarcadas no solamente las rentas ordinarias, y extraordinarias, con los juros que en ellas estan situados, pero tambien las tres gracias de cruzada, subsidio, y escusado, seruicio ordinario, y extraordinario, rentas de los maestrazgos de las ordenes de Santiago, Calatraua,

y Alcantara, lo que viene de las Indias, y el dicho seruicio de los diez y ocho millones, y las cosas extraordinarias que proceden de los arbitrios de que se vsa en este Consejo, por estar sobre todo ello consignadas grandes sumas de dinero a los hombres de negocios por los asientos, cambios, y contrataciones de intereses que con ellos se han tomado por mi mandado, para acudir como he acudido con tan grandes gastos a las cosas de la defensa de nuestra santa fe catolica, y de estos dichos reynos, y auendome este consejo aduertido dello, lo mande presentar a los procuradores de cortes de estos dichos reynos, que estan juntos en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, y tratado del remedio dello, han acordado que yo pague a los dichos hombres de negocios doze millones de ducados poco mas o menos, que se presupone les deue de deudas de intereses que les estan consignadas en las cosas sobredichas, y que el reyno por seruirmé funde censo sobre si de seiscientos mil ducados de renta al quitar, a veinte mil el millar, que monta la fuerte principal de los dichos doze millones en fauor de los dichos hombres de

*Refiere su Magestad en esta cedula que el Reyno ha acordado que doze millones que se presupuso les deue a su Magestad se los pague en 60000 ducados de censo de a 20. que fundara el Reyno sobre si en fauor de los dichos hombres de negocios.*



*Y que su Magestad ha de  
consignar al Reyno para re-  
dencio del dicho censo, y pa-  
ga de los reditos del vn mi-  
llon cada año en la forma  
que aqui se declara.*

*Que para esto ha de servir el  
Reyno a su Magestad con  
6000 ducados en cada vno  
de los diez años aqui conte-  
nidos.*

*Que su Magestad acetò el  
acuerdo del Reyno.*

de negocios, con lo qual las dichas gracias, y  
seruicios, y maestrazgos, y flotas, y otras con-  
signaciones quedaran libres, y desembaraça-  
das, y que para q̃ el reyno lo pueda hazer me-  
jor, y o le cõsigne desde  
luego vn millon cada  
año, los quatrocientos  
mil ducados en lo que  
procediere del seruicio  
ordinario, y extraordi-  
nario, concediendose  
cada trienio como se a-  
costumbra, y los seiscientos mil ducados res-  
tantes en el dicho seruicio de los millones, pa-  
ra que con ellos se paguen los reditos del di-  
cho censo, y con los quatrocientos mil ducados se vaya redimiendo lo que alcançare de  
principal, y desta manera, con los reditos  
que se fueren diminuyendo por razon de la  
dicha redencion, y con los dichos quatrociẽ-  
tos mil ducados, en diez y nueue años se ven-  
drà a redimir el principal de los doze millo-  
nes, quedando pagados los reditos que dellos  
huuieren corrido: y que para esto me sirua el  
Reyno con seiscientos mil ducados en cada  
vno de diez años, que han de començar a co-  
rrer desde el dia que huuierẽ cumplido los sie-  
te de la nueva concession del dicho seruicio,  
y mas el tiempo que faltare por correr de la  
concession que antes estaua hecha, y quedando a elecciõ del Reyno poder facar los dichos  
seiscientos mil ducados en cada vno de los di-  
chos diez años postremos de las fissas, o arbi-  
trios que le parecieren mas conuenientes. Y  
teniendo consideracion al seruicio que en es-  
to me haze con tan justos intetos como son,  
para que teniendo libres las dichas consigna-  
ciones,



3  
ciones, y cessando los intereffes de los dichos  
doze millones, pueda mejor acudir a tan grã-  
des è importantes cosas del seruicio de nue-  
stro Señor, y de la causa publica de la Christian-  
dad, como estan a mi  
cargo, y que la paga q̃  
se ha de hazer a los di-  
chos hombres de ne-  
gocios, es cierta y segu-  
ra, y en hazienda de q̃  
se podran preualer, lo  
he aceptado, y en exe-

cucion dello, por mi mandado vos el dicho  
Presidente por cartas que aueys escrito a los  
Corregidores de las ciudades, y villa de voto  
en Cortes, aueys suspendido la paga de lo que  
alos dichos hombres de negocios estaua con-  
signado, y librado en el dicho seruicio de los  
millones, y en el seruicio ordinario y extraor-  
dinario, y aueys ordenado a los Contadores,  
y oficiales de la Contaduria mayor de hazien-  
da, y de las dichas tres Ordenes, no hagan, ni  
despachen libranças algunas, ni otros recau-  
dos tocantes a los dichos hombres de nego-  
cios, que dependan de los assientos, cambios  
y contrataciones de intereffes que con ellos se  
huuieren hecho, y tomado, y a los dichos hõ-  
bres de negocios, que no cobren marauedis  
algunos de las consignaciones que tenian en  
las cosas sobredichas, ni en otra hazienda mia,  
y aueys hecho otras diligencias a esto tocan-  
tes. Porende aprouandolas, como por la pre-  
sente las aprueuo, me quiero socorrer, y ayu-  
dar de todas las dichas cõsignaciones que es-  
tã dadas, ofrecidas, y libradas, assien estos Rey-  
nos, como fuera dellos, a los dichos hombres  
de negocios, a cuenta de qualesquier assietos,

B cam-

*Y que en execucion dello se  
bizo la dicha suspension ge-  
neral, por cartas y ordenes  
del Presidente de hazienda.*

*Que su Magestad aprueua  
las dichas ordenes, y se quie-  
re socorrer de las dichas con-  
signaciones.*



*Y mandase les fenezcan luego sus cuentas conforme a sus asientos sin disminucion alguna.*

*Y q̄ fenecidas, se les pague lo que alcanzaren en el dicho censo.*

*Y su Magestad da por suspē didas las dichas consignaciones.*

*Y mada q̄ el dinero dellas se trayga a su Tesoreria general.*

*Y declara q̄ desde el dicho dia 6. de Nouiēbre de 607. cessan los interēsses y adealas de los asientos. y q̄ desde el mismo dia les ha de correr el censo.*

cābios, y cōtratos de interēsses q̄ cō ellos se ayā  
hecho en estos dichos Reynos, y fuera dellos  
por mi mādado en qualquier manera, hasta el  
dia de la fecha desta: y mado se hagā y fenezcā  
luego las cuētas delo q̄  
hāde auer de principal,  
ē interēsses, cōforme a  
los dichos sus asientos,  
y cōtratos sin disminu-  
ciō alguna: y hechas y  
fenecidas, se les dé satisf-  
faciō de todo lo q̄ se les  
deuiere liquidamente, en el dicho censo de a  
veynte mil el millar impuesto sobre el Reyno,  
en la forma que estā referida. Y suspēdo y doy  
por suspendidas todas las dichas consignacio-  
nes, que anſi tenia dadas, ofrecidas, y libradas a  
los dichos hombres de negocios en las dichas  
gracias de cruzada, subsidio, y escusado, serui-  
cio ordinario, y extraordinario, rentas de los  
Maestrazgos, y en el dinero, oro, y plata que pa-  
ra mi viene de las Indias, seruicio de los diez y  
ocho millones, y en otras qualesquier rētas, y  
haziēda mia, asſi de estos dichos Reynos, como  
de fuera dellos, y en los emprēstidos, donatiuos  
seruicios, gracias, y arbitrios, a cuenta de los di-  
chos asientos, cambios, y contrataciones de  
interēsses, para que no los puedā cobrar, ni co-  
bren, ni vſar, ni vſen de los despachos que para  
ello tienen. Y mando, que el dinero procedi-  
do, y q̄ procediere de todas las dichas cōsigna-  
ciones, se recoja, y cobre en mis arcas de tres  
llaues, q̄ estā a cargo de mi Tesorero General.  
Y declaro, q̄ desde feys dias del mes de Nouiē-  
bre pasado deste año, que mandē publicar es-  
ta resolucion, han de cessar y cessan los interē-  
sses de los dichos asientos, y contratos, como  
dida-



didades, y adealas, y otras facultades, que por ellos se concedieron: y desde el mismo día ha de correr el dicho censo de a veynte mil el millar, en fauor de los dichos hombres de nego-

cios, de lo que a cada vno pareciere de uerfele liquidamēte de principal, é interesses. Y otrofimādo a vos los dichos Presidēte, y los del dicho mi Cōsejo de hacienda, deys y libreys

los despachos, cartas, y prouisiones que fuerē necesarias para el buen recaudo, seguridad, y cobrança de las dichas consignaciones, y pongays el cobro y recaudo que conuiniere en las dichas rētas de los Maestrazgos. Y porq̄ sobre lo contenido en esta mi cedula, y lo a ello anexo y dependiente en qualquier manera, y sobre la forma en que los dichos hombres de negocios hā de pagar a sus acreedores lo que les deuieren, se ofrecieran algunas dudas y dificultades, quiero y es mi volūta d, que de todo conozcays priuatiuamente, y no otro consejo, tribunal, ni justicia alguna: porque a todos inhibo, y he por inhibidos de conocimiento dello. Y q̄ se tome la razon desta mi cedula en la mi Contaduria mayor de cuentas, y por el Contador del libro de caxa de la dicha mi hacienda, y los de la razon della, mercedes, y relaciones, y en los de las Contadurias de las dichas ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcántara, para que por todos se guarde y cūpla, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a nueue de Diziembre de mil y seyscientos y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Cōtreras. En treze

*y tambien las como  
dadas y adealas  
facultades*

*Que delas dudas q̄ sobre esto,  
y sobre la forma de pagar los  
hombres de negocios a sus  
acreedores, se ofrecieren, co-  
nozca priuatiue el Consejo  
de hacienda.*



treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete años tomé la razon por fallecimiento del Contador Pedro Luys de Torregrossa. Libro de caxa. Tomó la razon en doze de Diziembre de mil y feyscientos y siete. Pedro de Arando. Tomó la razon en doze de Diziembre de feysciētos y siete. Antonio Gonçalez de Legarda. Tomose la razón en los libros de mercedes de su Magestad en treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete. Mercedes. Mercedes. Tomarō la razon desta cedula de su Magestad sus Contadores de relaciones, en Madrid a treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete años. Bartolome de Sardeneta. Domingo de Ypeñarrieta. Tomose razon en los libros de las cuentas de su Magestad de su Contaduria mayor, en Madrid a treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete. Iuā de Paz del Rio. Geronimo de Albiz. Tomose razon de la cedula de su Magestad antes desto escrita en los libros de la Contaduria mayor de la Ordē de Santiago, en Madrid a treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete años. Antonio de Rojas. Tomose razon de la cedula de su Magestad escrita en la plana antes desta, en los libros de la Contaduria mayor de la Ordē de Calatraua, en Madrid a treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete años. Gregorio Pardo. Tomose razon de la cedula de su Magestad escrita antes desto, en sus libros de la Contaduria mayor de la Orden de Alcantara a treze de Diziembre de mil y feyscientos y siete años. Diego Ruyz Angelo.

Def-



*Prosigue este medio.*

*Que la Republica de Genua e intereſſados representaron a ſu Mageſtad ſus ſeruicios, y daño de la dicha forma de paga, y pidieron ſe reuocaffe la ſuſpenſion, o ſe moderaffe la dilacion de la dicha paga.*

*Que ſu Mageſtad lo remitió a miniſtros que vieſſen el medio que podria auer para mejorar, y abreuia la paga.*

*Y ſe tratò dello cõ las perſonas aqui referidas nõbradas por los hõbres de negocios.*

*Que por no auer en la real hazienda diſpoſicion para darles prompta ſatisfacion, ſe les pidió de parte de ſu Mageſtad acetaffen la forma, y traza deſte medio.*

5  
**D**espues de lo qual, la Republica de Genua me representò los grãdes ſeruicios q̃ ſus naturales me hã hecho en todas ocaſiones de paz, y guerra, ocupando ſus hazien-  
das ſiempre q̃ yo he querido ſeruirme dellos, y el exceſſiuo daño que ſe leſ ſeguiria de paſſar adelante la dicha ſuſpenſion, y forma de paga dada en lugar delas dichas librãças, porque ſiendo

las pagas diuididas en partidas menudas, y en tan largo tiempo ſe conſumiria el principal, y reditos de los dichos cenſos, con los intereſſes que padecen ſobre las ſumas con que me han focorrido, y por la dicha Republica Iuan Francisco de Frãceſqui ſu Embaxador juntamẽte con los intereſſados en las dichas cõſignaciones, y librancas, me ſuplicaron, que teniendo atencion a eſtas cauſas, reuocaffe la dicha ſuſpenſion, o alomenos moderaffe la dilacion de la paga, y deſſeando darles toda la ſatisfacion poſſible, por la que tẽgo de ſus ſeruicios, y de la voluntad, y amor con que ſiempre me han ſeruido, mande que algunas perſonas graues, y otros miniſtros de mis Conſejos vieſſen, y confrieffen el medio que podria auer para mejorar, y abreuia la dicha paga, y auiendose tratado ſobre ello diuerſas vezes cõ Iuan Bautiſta Iuſtiniano, Bautiſta Serra, Otauiio Centurion, y Nicolao Balbi, perſonas nombradas para eſte eſeto por los hombres de negocios, y viſto que en mi real hazienda no auia diſpoſicion para darles tan prompta ſatisfacion como pretẽdian, e yo deſſeaua, ſe les pidió de mi parte tuieſſen por bien de aceptar para ello

C la



la forma, y traça. que se daua por este medio, porque aunque conforme a ella, en estos primeros quatro años recibirá alguna incomodidad, por no auer de cobrar en ellos suma de consideracion a cuenta de sus creditos, despues se les daria mucho mas segura, y breue paga dellos, que por la orden que se auia de hazer segun lo dispuesto por la dicha mi cedula suso incorporada, mayormente que la dicha traça miraua también al desempeño de mi real hazienda, y pues della se hazian los gastos que son notorios en defensa de la fe catolica, y de toda la christiandad, lo deuián desear por el beneficio grande que del dicho desempeño resultaria a la causa publica. Y teniendo consideracion a todo lo referido, y por el buen zelo que todas las dichas personas de negocios tienen de continuar en mi real seruicio, han venido en admitir la forma de paga que se da por este medio, y en lo demas que les toca de lo contenido en el, y auiendose me consultado todo ello, he tenido, y tengo por bien que se haga, y execute en la forma, y manera siguiente.

*Que los diputados vinieron en acatarlo. y consultado con su Magestad tiene por bien se execute en la manera siguiente.*

I

*Que por lo contenido en este medio no se ayade inouar el seruicio que el Reyno tiene concedido a su Magestad para este efecto, ni apartarse su Magestad de la aceptacion del, ni que de derogada la dicha cedula de 9. de Diziembre de 607. en lo que no fuere contraria a este medio.*

Primeramente, que por lo contenido en este medio, no se aya de alterar, ni inouar en cosa alguna la concesiion que el Reyno me hizo del dicho seruicio, para la paga de lo que, como dicho es, se deue a los dichos hombres de negocios, ni yo me aya de apartar, ni aparto de la aceptacion que della hize, por quanto todo ello ha de quedar en su fuerça, y vigor,



gor, para que se cumpla, guarde, y execute in-  
uiolablemente sin excession alguna, ni tam-  
poco aya de quedar, ni quede derogada la di-  
cha cedula de nueue de Diziembre de seiscien-  
tos y siete, que de fuso  
va incorporada, ni la  
forma que se dio para  
pagar a los hombres de  
negocios lo que se les  
deue de principal, e inte-  
resses de los dichos sus  
asientos, cambios, fa-

ctorias, y contratos, ni otra cosa de las conte-  
nidas en la dicha mi cedula, porque se ha de  
guardar el tenor della en todo lo que no fue-  
re contrario a lo que en este medio se dira, por  
que segun el estado que tiene mi real hazien-  
da, no se les puede hazer por aora la dicha pa-  
ga, sino es acetando la concession que el Rey-  
no me hizo de fundar los dichos censos, con  
la assignacion al desempeño, como en este di-  
cho medio se contiene.

2

*Las personas que en este me-  
dio se comprehenden.*

**I**tem, que en este medio general se ayan de cõ-  
prehender, y comprehendã las personas que  
han de cobrar de mi real hazienda qualesquier  
sumas de maravedis, por razon de qualesquier  
asientos, cambios, faectorias, y otros cõtratos,  
hechos y tomados desde el decreto de quiniẽ-  
tos y nouenta y seis, hasta el dicho dia, seis de  
Nouiembre de seiscientos y siete, con los hom-  
bres de negocios, de la nacion Ginouesa, y o-  
tros, ecepto los Fucares, que no se incluyen en  
el. Los quales dichos asientos, cãbios, facto-  
rias, y contratos han de ser assi los tomados en  
estos mis reynos, como en los estados de Flã-  
des, y letras que de alli han venido, demas de  
las



las que se huieren de poder consumir en virtud de las facultades dadas por los dichos asientos tomados en estos reynos con las dichas personas de negocios, y todo ello sea, y se entienda, quier los dichos asientos, y letras esten en su cabeça, o les pertenezcan por declaraciones, y celsiones hechas en su fauor, o en otra qualquier manera, por si, y por sus compañeros, y por los participes de los dichos asientos, tacitos, y expessos, y por las personas en cuyo derecho han sucedido, que segun la memoria que dello se me ha dado las expressemente nombradas son las siguientes Hector Picamillo, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome Grimaldo Diputados del medio general de catorze de Hebrero de quinientos y nouenta y ocho. Iuan Benito Espinola, y Cataño Serra. Pedro Francisco Salucio. Iuan Felipe Salucio. Otauió Centurion. Nicolao Doria. Sinibaldo Fiesco, y Iuan Bautista Iustiniano. Francisco Marin. Felipe Adorno. Geronimo Serra. Baptista Serra. Francisco Serra. Ambrosio Espinola. Iulio Espinola hijo de Alexãdre. Põpeo, y Claudio Espinola. Anfran, Christoual, y Simõ Sauli. Geronimo Sauli. Iuan Nicolao Espinola. Carlo Estrata. Antonio Maria Estrata. Iuan Baptista, y Vicencio Escoarçafigo. Iuan Lucas Palabesin. Carlos Espinola, Nicolao, y Iuan Baptista Balbi. Lorenço Maggiolo. Iuã Baptista Salucio, y Francisco Espinola. Fabio, y Lelio Deodatis. Iuan Iacome, y Domingo Doria, Emilio Homodey. Nicolao



Iao de Negro. Agustín Espinola. Andrea Ambrosio, y Agustín Ragios. Pedro, y Agustín Duracios. Agustín de Franquis, y los demás Diputados de Flandes. Gabriel Adorno. Iuan Baptista Sauli. Nicolao Sibori.

3

*Que los asientos, y cōtratos hechos en estos Reynos, y en Flandes, desde el decreto de 596. hasta el de 607. se cumplan por su Magestad, en lo que no fueren contrarios a este medio.*

**I**TEM, Que todos los asientos, cambios, fatorias, y contratos hechos y tomados, así en

estos Reynos, como en los dichos Estados de Flandes, con las dichas personas de negocios, y las facultades, y adealas que por los dichos asientos, cambios, fatorias, y contratos hechos en estos Reynos, y por otras qualesquier cedulas mias les estan concedidas, y mādadas cōceder, desde el dicho decreto de quinientos y nouenta y seys, hasta el dicho dia seys de Nouiembre de seyscientos y siete, se ayan de guardar y cumplir por mi, con todas las facultades, empreridos, adealas, interesses, comodidades, y prerrogatiuas, y lo demás anexo, y dependiēte dello como en los dichos asientos, y facultades se contiene, en todo lo q̄ no son, o fueren contrarios a este dicho medio: todo lo qual de nuevo aprueuo, reualido, y cōfirmo, y de todo ello, y de qualesquier aprouechamiētos que en ello, o en qualquier parte dello ayan tenido, o tuuieren, si es necesario les hago gracia, y merced. Y porque algunas de las dichas personas de negocios que residen en esta corte, por causa de la dicha suspension general, que he mandado hazer en el dicho dia seys de Nouiembre de seyscientos y siete, dexaron de cumplir, y hazer algunas pa-

*Que los que por causa de la suspension general dexaron de cūplir algunas pagas de sus asientos queden desobligados de hazerlas, regulando se las adealas, y comodidades, segun lo que huuieren desimbolsado.*

D

gas



gas de las que fueron obligados por algunos  
asientos tomados con ellos, se declara, que  
han de quedar, y queden libres, y desobliga-  
dos de hazerlas adelante, y que no se les ha de  
pedir por ello en nin-  
gū tiēpo cosa alguna;  
y q̄ las adealas, como-  
didades, prerrogatiuas  
ē interesses dellos se hā  
de regular, segun las  
cantidades que huuiere  
re desembolsado por  
los asientos donde se les concedieron, y por  
causa de la dicha suspēcion los dexaron de cū-  
plir, como si desde su principio cada vno de-  
llos se huuiera tomado sobre las sumas que  
huuieren pagado, y no mas. Y porque por par-  
te de las dichas personas de negocios, se me ha  
hecho relacion, que por causa de la dicha sus-  
pension no se han podido hazer algunos con-  
sumos a que estauan obligados en conformi-  
dad de los dichos asientos, tengo por bien, y  
mādo, que por lo que el dicho dia seys de No-  
uiembre no auia passado el plaço para hazer  
los dichos consumos, se les dê para ello vn a-  
ño de termino mas del que el dicho dia les res-  
taua del tiempo que se les concedio por los di-  
chos sus asientos, para que se puedan compo-  
ner con sus participes, y hazer con comodi-  
dad los dichos consumos. Y es declaraciō,  
que de los censos que se les dieran por los con-  
sumos que hizieren de partidas que no depen-  
den de interesses han de gozar las dichas perso-  
nas de negocios desde los dias que se hizieren  
los dichos consumos en adelante, y respecto  
de los que hizieren de partidas de interes, co-  
mo de lo demas que huuieren de auer por las  
prouisiones de sus asientos. Y por-

*Que por los consumos que el  
dicho dia 6. de Nouiembre  
de 607. no auia espirado el  
plazo de hazerse, tengan vn  
año de termino mas del que  
les quedaua el dicho dia.*

*Desde quando hā de gozar  
de los censos que se les dier-  
en por los consumos que hize-  
ren.*



4

*Las letras de Flandes que se  
han de pagar, y a quien, y co  
mo.*

**Y** Porque por los dichos asientos tomados en los dichos Estados de Flandes se quedan deuiendo algunas lettas del serenissimo Archiduque mi muy caro, y muy amado tio, y hermano, que (segū la memoria que se ha dado) montan ciento y sesenta mil ochocientos y setenta y vn ducados tres sueldos y nueue dineros, y se deuē los sesenta y cinco mil ducados

a Fabio, y Lelio Deodati, y los nouenta y cinco mil ochocientos y setenta y vn ducados tres sueldos y nueue dineros restantes a Bautista Serra, en la qual dicha suma entran, y se comprehenden veynte mil y seyscientos y setenta y ocho ducados diez y siete sueldos y cinco dineros q̄ el dicho Bautista ha de cobrar por poder del Presidente Enrique Banetē, por resto de ciēto y ocho mil seyscientos y nouenta y cinco ducados y treze sueldos que por mi cedula de veynte y ocho de Março de seyscientos y quatro mandē se les pagassen de las dichas lettras del serenissimo Archiduque, consumiendolas por facultades dadas a Geronimo Serra, y a Sinibaldo Fiesco, y Iuā Bautista Iustiniano, regulandose el cambio a cien gruessos por cada ducado de treziētos y setenta y cinco maravedis, mando, que haziēdose la misma regulacion sobre los otros ciento y quarenta mil ciēto y nouēta y dos ducados seys sueldos y quatro dineros restantes a cūplimiēto a los dichos ciento y sesenta mil ochociētos y setenta y vn ducados tres sueldos y nueue dineros, se les pague lo que vinierē a montar las dichas lettras, cō mas los interesses, a razon de diez por cien

to



to al año, cōtados desde el dia q̄ huuierē venido a pagar, hasta el dicho dia seis de Nouiēbre de seyficiētos y siete, en los mismos cēsos, y en la misma forma que se ha de pagar todo lo de mas contenido en este medio, y concierto: la qual dicha regulacion del precio cōtenido en las letras de Flādes, se aya de hazer y haga al dicho respeto d̄ ciē gruesos por cada ducado, no embargāte q̄ en las dichas letras vēga cābiado a precios menores, y si algunas partidas huierē venido cābiadas a mayores precios se aya de estar y passar por el cōtenido en las letras, y cō q̄ no se aya de dar licēcia de faca de las tales partidas, aūq̄ se aya declarado en las dichas letras, o cōcedido se por los asietos de donde depēdierē. Y assimismo doy facultad a los suso dichos, para q̄ si las dichas letras, y deudas de Flādes, o qualquier parte dellas quisiēre consumir por cuēta de las facultades q̄ les estā dadas por los dichos sus asietos lo puedā hazer, y se les admitā en la forma y manerā q̄ se deuiere, cōforme a lo dispuesto por los dichos asietos.

**S**  
*Que todas las facultades q̄ estan cōcedidas para crecer juro de por vida a catorze, y de catorze a veinte, y depā, y ventas de alcaualas en empeño, y perpetuas que dē sus pendidas, y se paguē en el cēso que ha de fundar el Reyno.*

**Y** Porq̄ para la buena direcciō y execucion de lo cōtenido en este medio cōuiene q̄ no se vse de las facultades concedidas hasta aora por qualesquier asientos y cédulas, o por consumos hechos, y por hazer para crecer juro de por vida a catorze, y de a catorze a veinte, y ventas de alcaualas con alça, y baxa a treynta, y perpetuas con aueriguaciō a quarēta, y creciemientos de pā de rēta, suspēdo todas las dichas facultades, y mando, que desde la fecha deste  
 medio



medio en adelante ninguna persona pueda usar  
dellas: y que a las personas a quien estan da-  
das, y perteneciere las dichas facultades se les  
pague lo que por ellas se les deuiere a los pre-

cios, y conforme se les  
auia de cargar por los  
asientos, y cédulas que  
se les concedieron, en  
tanto censo fundado so-  
bre el Reyno, en la for-  
ma, y manera que he ma-  
dado se pague lo demas

que a las dichas personas de negocios se de-  
ue, por la dicha mi cédula de nueue de Diziē-  
bre de seiscientos y siete.

## 6

*Que puedan consumir las li-*  
*cencias de saca que tuuierē*  
*por sacar, o usar, y se les pa-*  
*guen a dos y vn quarto por*  
*ciento, y las que fueren para*  
*Portugal a medio por cien-*  
*to en el dicho censo.*

Y porque por los dichos asientos, y nego-  
 cios hechos, y tomados cō las dichas perso-  
 nas de negocios se les ofrecieron, y dieron, y  
 auian de dar algunas licencias para sacar dine-  
 ro destos reynos para fuera dellos, y para el de  
 Portugal, y antes de passar mucha de la canti-  
 dad que podian por las que les estauan dadas,  
 quedaron impossibilitados de valerse dellas a  
 causa de la dicha suspension general que man-  
 de hazer de las consignaciones que les estauā  
 dadas, y tambien les estan por dar algunas de  
 las dichas licencias, tengo por bien que las di-  
 chas personas de negocios puedan dexar de  
 usar de todas las dichas licencias, y hazer dexta-  
 cion dellas, y las que tuuierē despachadas, por  
 la parte que no huuieren usado dellas, las pue-  
 dan consumir en todo, o en parte, quādo qui-  
 sieren a toda su voluntad en mis reales libros, no  
 auiendo passado el termino de las que les esta-  
 uan despachadas el dicho dia seis de Nouiem-  
 bre de seiscientos y siete: y las que assi dexarē,

E

y con-



y confumieren, y no quisiere facar, ni vsar de-  
llas contando las que fueren para fuera del rey-  
no a razon de dos y vn quarto por ciento, y  
las que son señaladamente para Portugal a  
medio por ciento, se les  
pague en tanto censo  
de veinte mil el millar —  
fundado sobre el Rey-  
no como montaren las  
dichas licencias conta-  
das a los dichos respe-  
tos, para gozar de los di-  
chos censos desde los dias en que hizieren la  
dexacion, y consumo de las dichas licencias:  
y si quisiere vsar de las demas ha de quedar, y  
queda en eleccion de cada vno de los interes-  
fados en ellas poderlo hazer, y sino huieren  
facado cedulas, mando que se les den cada y  
quando que las pidan en la forma, y por el tie-  
po que se acostumbra, para que puedan vsar  
libremente dellas: y declaro, que por las licen-  
cias de faca que estan despachadas, no aya co-  
rrido, ni corra termino para poder vsar dellas, —  
o consumirlas, desde el dicho seis de Nouiem-  
bre, que se publicô la suspenscion de las dichas  
consignaciones, hasta vn mes despues de la fe-  
cha deste medio.

*Y si quisiere vsar dellas lo  
puedan hazer.*

*Y por las que estauan des-  
pachadas no aya corrido el  
termino desde el dicho dia  
6. de Nouiembre de 607.  
hasta vn mes despues de la  
fecha deste medio.*

7

*Que si qualquiera de los in-  
teressados en este medio pidie-  
re se señalen contadores que  
fenezcan sus caxetas con bre-  
uedad lo haga el consejo de  
hazienda.*

**I**TEM, Si las dichas personas de negocios inte-  
ressadas en este medio, o qualquier dellas pi-  
dieren que se les señalen Cõtadores que en-  
tiendan en aueriguar, y fenecer con toda bre-  
uedad las cuentas de los assientos, y fatorias,  
y de otros qualesquier contratos hechos con  
los susodichos desde el decreto del año de  
quinientos y nouenta y seis, hasta seis de No-  
uiembre del año passado de seiscientos y siete

cx-



exclusiue, en conformidad de los asientos, y recaudos que tuuieren, mando al mi Presidente, y los del mi Consejo de hazienda les señalen los dichos Contadores, para que ajusten las dichas cuentas, y se sepalo que liquidamente ha de auer cada vno. Y porque podria ser que en el fenecimiento dellas huuiesse dilacion, y que no pudiesen estar acabadas al tiempo

*Y que si los pidieren para q  
hagã tanteos sumarios se les  
señalen.*

que se ayan de fundar los censos, mando, que si por parte de los dichos hombres de negocios se pidieren Contadores, y personas que con toda breuedad hagan tanteos sumariamente con cada vno de lo que huuiere de auer de principal, e interesses, hasta el dicho dia seis de Nouiembre de seiscientos y siete se les señalen los dichos Cõtadores, para que hagã los dichos tãteos en la dicha forma, y dẽ certificacion a cada vno de lo que alcançare, de lo qual se les funde tanto censo del dicho precio de veinte mil el millar como montare los dichos alcances, sobre el Reyno, conforme a la dicha cedula que sobre ello mandẽ despachar en el dicho dia nueue de Diziembre de seiscientos y siete. Y para que puedã los dichos hombres de negocios acabar las cuentas de sus asientos de antes del decreto de quinientos y nouenta y seis, que algunas dudas dellas estauan cometidas a vna junta de ministros, que algunos dellos sũ muertos, y otros estan impedidos: mando al dicho mi Presidente de hazienda, que haga determinar en el Consejo della la duda que estã puesta sobre los interesses de interesses, y que lo demas se determi

*Y den certificacion dello que  
cada vno alcançare, De lo  
qual se les funde censo de a  
veinte sobre el Reyno.*

*Que el Consejo de hazienda  
se determine la duda sobre  
los interesses de interesses de  
los asientos tomados antes  
del decreto de 596.*



ne por los Oydores de mi contaduria mayor  
de Hazienda, y lo vno, y lo otro se haga con  
breuedad.

8

*Que del vn millō cada año  
que el Reyno ha de dar a los  
hombres de negocios ay an de  
consentir los interēssados en  
este medio se entregue a los  
Diputados del lo que mon-  
tare desde 6. de Nouiembre  
de 607. hasta fin de 611. a  
razon de 8750 ducados ca-  
da año, que pro rata tocan  
del dicho millon a 10.5000  
ducados que mōtara lo que  
se les deue excetados los Fu-  
cares, para que se empleē en  
la negociacion deste medio.*

Item, por quanto con-  
forme al tenor de la di-  
cha cedula de nueue de  
Diziembre de seiscien-  
tos y siete a los hōbres  
de negocios se han de  
dar en cada vn año por  
el Reyno vn millō de du-  
cados, los seiscientos mil ducados dellos para la  
paga de los reditos del dicho cēso de a veinte  
mil el millar, y los quatrocientos mil ducados  
restātes, para la extinciō de lo q̄ alcançare del  
principal, hasta que se acabe de redimir, presu-  
poniendo que lo que se les deuia de principal,  
e interēsses, hasta el dicho dia seis de Nouiem-  
bre de seiscientos y siete, montaua doze millo-  
nes de ducados, y lo que hasta entonces se les  
deue a los dichos hombres de negocios (ex-  
cepto los Fucares que como dicho es, no se  
comprehen den en este medio general) mon-  
tarān, segun las relaciones que dello se me hā  
dado diez millones, y quinientos mil ducados,  
poco mas, o menos, a los quales toca pro-  
rata del dicho millon, ochocientos y seten-  
ta y cinco mil ducados, los quiniētos y veinte  
y cinco mil ducados d̄llos, para la paga de los  
reditos, y los trecientos y cinquēta mil ducados  
restātes para la redēciō del principal, se declara,  
q̄ todos los dichos interēssados ayā de tener, y  
tengā por bien, que lo que se les auia de pagar  
por los reditos de los dichos censos, y a cuen-  
ta de la redencion del principal dellos, desde  
el dicho dia seis de Nouiembre de seiscientos  
y siete,



y siete, hasta fin de Diziembre de seyscientos y onze, todo ello se entregue durante el dicho tiempo a los Diputados nõbrados por ellos, que han de tener a su cargo la execucion delo contenido en este medio, para que auiendo lo cobrado, se emplee en la negociacion, y arbitrio declarado en este medio en la forma y manera que se dize, y dispone en los capitulos

*Que lo q̃ se huuiere de cõsignar en Millones para paga de los reditos sea en la primera finca de los partidos donde se huuiere de librar, y prefiera a todo lo demas.*

los del. Y que para que sea prompta, y cierta la paga de los reditos de los dichos censos, se ayan de cõsignar en la primera finca que huuiere en los millones de los partidos destos Reynos donde se huuieren de pagar, y lo que se huuiere de librar en los dichos millones para otras cosas, sea dexando reseruado siempre en primer lugar la paga de los dichos reditos, que ha de preferir a todo lo demas.

*22crtos*

9

*Que su Magestad aya de dar quatro millones para emplearen esta negociaciõ.*

*Los dos millones dellos en cien mil ducados de renta, q̃ se han de situar en los Maestrazgos en fauor de los interressados, y en cabeza de los Diputados, entre tanto que se venden, o ayan de repartir.*

**I T E M**, se declara, que yo aya de dar, y se daran de mi real hacienda para emplear en la dicha negociacion, y arbitrio, quatro millones de ducados, que valen mil y quinientos quentos de marauedis. Los dos millones dellos en cien mil ducados de renta de juro, de aveynte mil el millar, que se han de situar por mayor en las rentas de los Maestrazgos de Santiago, Cálatraua, y Alcantara, para lo qual se ha de traer Breue de su Sãtidad, y se han de imponer en fauor de la contratacion de los dichos interressados en este medio, y por ellos en cabeza de Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiõ Centurion, y Nicolao Balbi sus Diputados, en el inter que se vèdan, o ayan de

F

repar-



*Con las facultades aqui co-  
tenidas.*

*Para gozar dellos desde  
primero de Enero de 608.  
en adelante.*

*Y los otros dos millones, de  
lo que se traxere de Indias,  
procedido de otros cien mil  
ducados de renta, que se hã  
de vender sobre las caxas rea-  
les dellas.*

*Y si se vendieren en Indias  
en mas de los dos millones, lo  
que mas fuere tambien se en-  
tregar para el dicho efecto.*

repartir lo que tocara a cada vno, con facul-  
tad de que los dichos juros se puedan situar  
por menor en las rentas de cada vno de los di-  
chos tres Maestrazgos, que eligierẽ los dichos  
Diputados, o los com-  
pradores de los dichos  
juros, ò personas en  
quien huuieren de per-  
manecer, en qualquier  
manera que sea, y to-  
dos los dichos juros se  
han de dar para gozar

desde primero de Enero deste año de seyscien-  
tos y ocho en adelante, con condicion que se  
ayan de pagar y paguen los reditos dellos en  
mi Corte, en reales de plata en dos pagas por  
mitad, en fin de Junio, y en fin de Diziembre  
de los años que fueren corriẽdo, de los frutos  
de los dichos Maestrazgos de los mismos a-  
ños, o de otros antecedentes. Y los otros dos  
millones de ducados, a cumplimiento a los di-  
chos quatro millones, se pagarãn de lo que se  
traxere de las Indias en las Flotas, o Galeones  
del año venidero de seyscientos y nueue, de lo  
procedido de otros cien mil ducados de ren-  
ta de juro que se han de vender, y he mandado  
se vendan, y situen sobre mis caxas reales de las  
dichas Indias, y fino vinierẽ todos en el dicho  
año de seyscientos y nueue, lo que faltare se  
traerã en los de seyscientos y diez, y seysciẽtos  
y onze, de manera, que en ellos se acaben de  
pagar, sin que aya falta. Y si se vendieren en las  
Indias los dichos cien mil ducados de renta a  
precios que se saque mas de los dichos dos mi-  
llones de ducados, lo que mas fuere se entrega-  
rà tambien para el dicho efecto.

Y ref-



IO

*Que respecto de que el arbitrio de que se ha de usar ha de ser por cuenta, y en provecho de la real hacienda, y es necesario encargarse a personas inteligentes desta materia, aya de estar a cargo de los dichos Diputados, y de los que por su falta sucedieren, la execucion de todo, con interuencion del Consejo de hacienda que su Magestad nombrare por Comissario desta negociacion.*

**Y** Respecto de que la negociaciõ, y arbitrio de que se ha vsar conforme a este medio, es desempeñar juros, y pan de rēta, y alcaualas, y otras cosas, de los precios a q̄ estuuieren vendidos, y tornarse avēder a mayores precios, y reēplearen lo mismo lo q̄ procediere de la nueua vēta q̄ se hiziere de los dichos juros, lo qual todo se ha d̄ hazer por mi mi cuenta, y riesgo, y la

ganācia, y provecho q̄ resultare ha de pertencer a mi real haziēda, sin q̄ a los dichos interesados toq̄ cosa alguna dello, y la execuciõ de lo susodicho es necesario q̄ se encargue a personas inteligentes desta materia, se declara, q̄ aya de estar, y estē a cargo d̄ los dichos luāBautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiio Centuriõ, y Nicolao Balbi Diputados d̄ las personas d̄ negocios interesados en este dicho medio, y de los q̄ por falta fuya, o de qualquier dellos sucediere en la dicha diputacion, y ayan de poner en execucion todo ello, con interuenciõ acuerdo, y parecer de vn ministro de los del mi Consejo de Hazienda que mandare nombrar por Comissario desta negociacion, y arbitrio, para que se rediman los juros, y cosas que los dichos Diputados con aprouaciõ del dicho ministro huuieren escogido, y señalado, y para que paguen con la misma aprouacion el precio de la redencion dellos, y todo lo demas que fuere necesario. Y que los dichos Diputados ayan de hazer la cobrança de los reditos de los censos que los dichos interesados auia de cobrar desde el dicho dia seis de Nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de

*Y que los Diputados cobren los reditos de los censos, y lo aplicado a la redencion dellos, hasta fin de 611. y lo q̄ viniere de Indias de la venta de los dichos 1000. ducados de renta.*



de Diziembre de seiscientos y onze, y de lo que les toca en los dichos años de seiscientos y ocho, seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, de lo que está aplicado para la redencion del principal dellos, y de lo que viniere de las Indias procedido de la veta de los dichos ciē mil ducados de renta, que he mandado se situen sobre mis caxas reales dellas.

## II

*Que el Consejo de Hazien-  
da nombre dos Contadores  
que en libros duplicados ten-  
gan la cuenta, y razon de lo  
que se hiziere cōforme a este  
medio.*

*Lo que los dichos Cōtadores  
han de hazer.*

Y para q̄ de todo lo que se hiziere en virtud, y cōformidad deste medio aya la buena cuenta, y razon que conuiene, mando al Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda, que de los Contadores que firuen en las Cōtadurias mayores della, y de cuētas, nombren dos que sean platicos, e inteligētes en materias de cuētas, para que en libros duplicados, cada vno en el suyo la tengan de todo ello, ocupándose en esto sin hazer falta al exercicio ordinario de sus oficios. Los quales han de tomar para ello la razon de las elecciones que se hizieren de los juros, alcaualas, y tercias, y las demas cosas que se huuieren de desempeñar, y delas que en su lugar se vendieren, y de los censos que el Reyno fundare a los interesados comprehendidos en este medio general, y de todos los despachos que se dieren a los dichos Diputados para los desempeños, cobrança, y execucion de lo contenido en este medio, y de lo q̄ hizieren en su cumplimiento, de tal manera, que ninguna cosa de las dependientes deste medio puedan hazer, ni executar sin que los dichos



dichos Contadores ayan primero tomado la razon dello en sus libros. Y a los dichos Contadores ordeno, y mando, y doy facultad que hagan, y fenezcan las cuentas de los cobrado

res, y otras personas que se ocuparen en la negociaciõ deste medio, y las cuentas, repartimientos, y las demas cosas que huuieren de hazer en la execucion dello, con la mayor bre

uedad que fuere possible, y que den las certificaciones, que conforme a las dichas cuentas se huuieren de dar, y a las que asì ajustaren, y fenecieren de acuerdo con las partes, quiero que se estê, y passe, sin que las dichas personas tengan obligacion de dar otras en mi Contaduria mayor de cuentas, ni en otro lugar alguno, y las certificaciones que dierẽ los dichos Contadores se executen, y cumplan por todos los officios, y personas a quien toca re el cumplimiento dellas, sin poner en ello excepcion, ni dilacion alguna.

*Que todo el dinero que los intereßados en este medio hã de proueer, y el que se sacare de la venta de los 2000 ducados de renta, que se hã de situar sobre los Maestrazgos, y casas reales de Indias, se aya de emplear en desempeñar jueros de por vida, y otros precios menos de a 20.*

**Y**TEM, Es condicion, que el dinero que los dichos intereßados han de dar, y proueer, como dicho es, de los reditos de los censos que se les han de fundar sobre el Reyno, y a cuenta de la redencion del principal dellos, desde el dicho dia seis de Nouiembre de seiscientos y siete, hasta fin de Diziembre de seiscientos y onze, y lo que se sacare de la venta de los dichos cien mil ducados de renta de juro de a veinte mil el millar, que he mandado se situen sobre los Maestrazgos, y sus reditos, y lo que viniere de las Indias de lo pro-

G cedido



*Los que escogieren los Diputados con aprouaciõ del Cõsejero Comissario.*

*Para que se bueluan a vender a 20. con la misma antelacion, como se ha de haçer hallandose por ellos a su entero precio.*

*Y lo que se sacare dellos, y de sus reditos, y de los dichos 1000 ducados de renta, que se hã de situar en Maestrazgos se vaya empleando, y reemplendo en redimir otros jueros de a precios baxos, para el mismo efecto.*

cedido de los otros cien mil ducados de renta del dicho juro que se han de situar sobre mis caxas reales dellas, todo ello se aya de emplear en redimir los jueros de por vida, y de a catorze, y otros precios, hasta veinte mil el millar, que ay vendidos en las alcaualas, tercias, y rentas destos Reynos, y en las yeruas de las tres ordenes, de Santiago, Calatraua, y Alcantara, que escogieren, y señalaren los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauio Centurion, y Nicolao Balbi, cõ aprouaciõ del Cõsejero de mi real hazienda que (como dicho es) mandare nombrar para interuenir en la negociacion contenida en este medio, para que en lugar, y con la antelacion dellos se impongan, y funden otros jueros de a veinte mil el millar. Y los dichos jueros que asì se crecieren, se auran tambien de vender, hallandose a su entero precio, y lo que se sacare dellos, y de sus reditos, y de los cien mil ducados de renta, que he mandado se situen sobre los Maestrazgos, asì como se fueren cobrando se ayã de yr, y vayan empleando, y reemplendo en la redencion de otros jueros de los que estuuieren impuestos à precios baxos, à eleccion de los dichos Diputados, con aprouacion del dicho mi Cõsejero de Hazienda, para que en lugar de los dichos jueros, y con la misma antelacion se impongan, y funden otros a mayores precios, con que ninguno sca menos de a veinte mil el millar. Y se podra tãbiẽ emplear, y reemplendar en redimir

qua-



*Que también se podrá emplear y reemplazar en redimir jueros, de pã de rêta, alcaualas, tercias, azeyte, y otras cosas, para boluerse a vèder a precios mas altos.*

*Que también se podrá vender alcaualas y tercias perpetuas, o en empeño a los precios, y por los valores aqui cõtenidos.*

*Con juridicion, o sin ella.*

*Que todos los dichos jueros, alcaualas, y tercias, se fundẽ en fauor de los intereffados en este medio, y en cabeza de los dichos quatro Diputados entre tanto q̃ se venden, o ayan de repartir.*

qualesquier jueros de pan de renta, y alcaualas, tercias, azeyte, y otras qualesquier cosas que esten empeñadas de mi real hazienda, para fundar en su lugar, y con la misma antelacion otros, como sea a precios mas altos de los en que se desempeñaren, y redimieren. Y tambien se podran vèder las alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas y lugares destos Reynos que no esten vendidas, asìi perpetuas a quarenta mil el millar, aueriguando primero el valor dellas, como se acostumbra, como en empeño al quitar, con alça, y baxa, a treynta mil el millar, o a otros precios mas subidos, en caso que se pueda, estimãdolas para este efecto por los precios en que estuuiere encabeçados, hasta fin del año passado, y las de los lugares de cuyos encabeçamientos no conste en mis libros, por lo que les huuieren repartido las cabeças de los partidos dõde entraren. Y las dichas alcaualas y tercias perpetuas, y al quitar, que se vendieren de nuevo, o en lugar delas que se huuieren desempeñado, se han de dar a las personas que las comprarẽ con juridicion, para que por su autoridad las puedan cobrar, y sin la dicha juridiciõ, como mejor se pudiere, y se concertaren con los cõpradores, para que por esta via se vaya creciendo, y multiplicando el principal, y ganancias dela dicha negociaciõ, desempeño, y arbitrio. Y todos los dichos jueros, y pã de rêta, y alcaualas, y tercias se fundarã en fauor dela dicha cõtratacion delos hombres de negocios interfeados en este medio general, y por ellos en cabeza



beça de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurion, y Nicolao Balbi, entre tanto que se vendan, o ayan de repartir entre los dichos interesados dādo a cada vno lo que le tōcare.

*Que tābien se puedan dessempeñar juros de aveynte, y de a otros precios mayores, para vnderse a otros mas altos, hallandolos a vender a su entero precio.*

Y doy facultad, para que se puedan asimismo dessempeñar qualesquier juros de a vein te mil el millar, y de otros mayores precios, para que en su lugar, y con la misma antelaciō se funden a otros precios mas altos, hallandolos a vender a su ente

*ro precio, y si esto no se pudiere hazer, se fundarā al precio q̄ se huierē dessempeñado en fauor de los dichos interesados, y en cabeza de los dichos Diputados.*

*Porq̄ auiendo de quedar cō ellos los interesados passados los quatro años, no se les ha de cargar crecimiento.*

*Que los dichos Diputados puedan vender a su entero precio los dichos juros, alcaualas, tercias, y otras cosas, y los q̄ se han de situar sobre los Maestrazgos, antes o despues de ponerse en su cabeza los preuilegios o recaudos de ellos.*

ro precio, y si esto no se pudiere hazer, se fundarā al mismo precio, que se huierē dessempeñado, en fauor de la contratacion de los dichos interesados, y por ellos en cabeza de los dichos Diputados, porque auiendo de quedar para ellos (si quisieren) passados los dichos quatro años, no se les ha de cargar crecimiento ninguno. Y los dichos juros, y alcaualas, y tercias, y otras cosas que asimismo se redimieren, y dessempeñaren, y crecieren, y los que he mandado situar sobre los Maestrazgos los han de poder vender los dichos Diputados a su entero precio, en la forma que dicha es, antes o despues de despacharse en su cabeza los preuilegios, y recaudos dellos, y lo que se sacare de todo ello, y de los reditos de los dichos juros, segun se fueren cobrando, se bueluan a emplear, y reempliar en la dicha redencion, dessempeño, y venta de los dichos juros, alcaualas, y tercias, y las demas cosas susodichas. Y asimismo les doy facultad para que puedan hazer algun plaço a las personas con quien concertaren la venta de los dichos juros, como sea a gozar



*Que tambien puedan tomar  
juros en pago del crecimien  
to de otros.*

zar pro rata, y concertandose con los que tu-  
uieren los juros a precios baxos, y quisiere cre-  
cerlos a mas subidos con que no sea a menos  
de veinte mil el millar, de vederles el dicho cre-  
cimiento, y tomar en  
pago del tanto juro co-  
mo montare al mismo  
precio q̄ estuviere im-  
puesto, despachandose  
los preuilegios de los ta-  
les juros que se tomarē  
en pago de los dichos

*O parte en juro, y parte en di-  
nero, o en otra qualquier for-  
ma con aprouaciō, del dicho  
Consejero.*

crecimientos, en cabeça de los dichos Iuā Bau-  
tista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiio Centu-  
rion, y Nicolao Balbi, o puedan tomar parte  
en juro, y parte en dinero, o en otra qualquier  
forma, todo lo susodicho con aprouacion del  
dicho ministro que aurē nombrado por co-  
missario desta negociacion. Y mādō, que los  
preuilegios de todos los juros de qualesquier  
precios, y de pan de renta, y alcaualas, y tercias,  
y las demas cosas, que conforme a este capitu-  
lo se desempeñaren, y tornaren a fundar, y de  
los cien mil ducados que he mandado se situē  
sobre los Maestrazgos se despachen con las fa-  
cultades, y prerrogatiuas de los de a catorze, y  
veinte del medio general de catorze de Hebre-  
ro de quinientos y nouenta y ocho, y se puedā  
poner en cabeça de qualesquier personas ecle-  
siasticas, y seglares, monasterios, colegios, hos-  
pitaes, vniuersidades, y obras pias, asy destos  
Reynos, como de fuera dellos, cō declaraciō,  
que las tres ventas nuevas que se conceden, co-  
mo a los del dicho medio general, ayan de co-  
mençar desde las personas a quien se vendie-  
ren, porque las vezes que se despacharen en  
cabeça de los dichos Iuan Bautista Iustinia-

*Que los juros que se desempe-  
ñaren y boluieren a vender,  
y los q̄ se situarē en los Maes-  
trazgos, se despachen con las  
facultades del medio general  
de 14. de Hebrero de 598.*

*Y con las demas que aqui di-  
xe.*

H no,



no, Bautista Serra, Otauió Centurion, y Nicolao Balbi no se ha de estinguir ninguna de las chas ventas nuevas. Y que en todos tiempos los puedan mudar de vnas alcaualas a otras, y de rentas á alcaualas, y yeruas, y de las yeruas á alcaualas, o al contrario, cabiendo, o no cabiendo, a su elecció, sin que para ello sea menester nueva cedula. Y en la misma forma

se ayan de passar, y mudar, y librar los reditos de los que no cupieren en vnas rentas, para que se paguen, así de lo procedido de otras, como de otro qualquier dinero que ayá de mi real hazienda. Y de todos los gastos que se hizieren, así de despachos de preuilegios, libranças, y cédulas, como en la cobrança del dinero, y redencion, y crecimientos de los dichos juros, y ventas dellos, y en la reduzion de la moneda de vellon a plata, y en otra qualquier manera, han de ser por cuenta de mi real hazienda, y para todo ello les doy amplia facultad, y poder. Y la dicha negociaciō por parte de los dichos interessados en ella ha de q̄dar a cargo de los dichos Iuā Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Cēturiō, y Nicolao Balbi, y a los q̄ sucedierē en la dicha diputacion irreuocablemēte, para q̄ por el tiēpo de los dichos quatro años que ha de durar, no puedan ser remouidos, ni por mi, ni por ninguno de mis Cōsejos, y Tribunales, por quāto debaxo desta condicion, y pacto, y no sin ella, han venido en ello los dichos interessados en este medio. Y porq̄ algunos de los juros, alcaualas, y tercias, y las demas cosas q̄ se huuiere de

*reditos q̄ seruiden*

*Que todos los gastos tocantes a esta negociacion, y arbitrio sean a cuenta de la real hazienda.*

*Que esta negociacion por parte de los interessados, quede a cargo de los dichos quatro Diputados, y de los q̄ en ella sucedieren irreuocablemente por tiēpo de los quatro años.*



*Que si los dueños de juros, alcaualas, tercias y otras cosas sujetas a vinculo, o mayorazgo, que se huvieren de desempeñar, pidieren facultades para reducirlos a mayores precios, o para tomar dinero a censo sobre los dichos sus vinculos, o mayorazgos para emplear en los dichos crecimientos, o en nuevas compras de las dichas cosas, se les den por el Consejo de Hacienda.*

de desempeñar, conforme a lo contenido en este capitulo, serán sujetos a vinculo, o mayorazgo, y podrá ser que algunas de las personas que los poseen, por no deshazerse dellos,

quierán crecerlos a mayores precios de los que estuviere vendidos, o comprar de nuevo otros juros, alcaualas, tercias, y cosas de las que se han de ver (como dicho es) y por no ha-

llarse con bienes libres para la paga de lo que montaren, pidan que se les de facultad para tomar a censo las cantidades de maravedis que para ello fueren menester sobre los bienes de sus vinculos, y mayorazgos, o para reducir los dichos juros a mas subidos precios, de manera, que quedando en pie su principal se disminuya la renta respetandola por los precios a que huvieren de quedar impuestos para adelante, y que de concederles las dichas facultades resulte beneficio, o comodidad a los dichos sus vinculos, y mayorazgos, porque desempeñandoseles los juros, y cosas que al presente poseen, el dinero de la redencion dellos se ha de emplear en otras haciendas, y podría ser, que no las hallasen de tanto fruto, calidad, o comodidad, como las que agora tienen, y las que quisieren comprar de nuevo de las dependientes deste medio les esten a proposito, aunque sea tomando a censo el dinero que fuere menester para la paga dellos, sobre los dichos mayorazgos, por lo qual, y porque tambien esto ayudara al buen expediente de la dicha negociacion, y arbitrio, por la presente mando, que si algunas personas pidieren facultad pa-

ra



*Con las clausulas y condiciones aqui referidas.*

ra hazer la dicha redencion de sus juros en la forma que queda referido, o para tomar a censo sobre los bienes de sus vinculos, y mayorazgos las cantidades de maravedis que fueren menester para emplearlos en los dichos crecimientos, o nuevas compras de juros, y las demas cosas sobredichas, se den, y despachen por el mi Consejo de Hazienda, en la forma, y con las clausulas que se acostumbran, y con las que mas convinieren, con que assi los juros reducidos, como los crecidos a mayores precios, con el dinero que en virtud de las dichas facultades hubieren tomado a censo, y los juros, y cosas que de las sobredichas hubieren comprado de nuevo con el dicho dinero, todos ellos quedեն incorporados, y subrogados en los dichos vinculos, y mayorazgos, en lugar de los censos que se hubieren tomado sobre ellos, porque con esta condicion, y no de otra manera, se han de conceder las dichas facultades.

13

*Que por no estar hasta aora fundados por el Reyno los censos con que ha de dar satisfacciō a los hombres de negocios su Magestad libre a los dichos Diputados lo siguiente.*

**Y** aunque conforme a la concession hecha por el Reyno para la satisfacion de lo que a los dichos hombres de negocios se devia el dicho dia seis de Nouiembre de seiscientos y siete de principal, e intereses de los asientos, cambios, y fatorias, y contratos hechos con ellos hasta el dicho dia, quedō, y es a cargo del Reyno la paga de todo ello, en la forma, y del dinero contenido en la dicha mi cedula suso incorporada, pero porque hasta aora no estan fundados los censos en que por ella se declarō se les auia de hazer la dicha paga, ni yo he libra-



librado al Reyno la consignacion con que se ha de yr extinguendo el principal de los dichos censos, para que por esta razon no se dilate el poner en execucion la dicha negocia-

cion, y arbitrio, y se pueda comēçar en ello desde luego, mando, que a los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurion, y Nicolao Balbi, se les libren lue-

*En millones paga de fin de Mayo de 608. 111 qs.*

*967774: que monta la rata desde 6. de Nouiembre de 607. hasta el dicho dia fin de Mayo, de los 5250. ducados de censo que se ha de imponer en fauor de los interesados en este medio por los dichos 5000. ducados q̄ se presupone se les deuen.*

*En las pagas de millones de este año de 608. y de los de 609. 610. 611. 98qs. 4370 500: en cada vna, entretanto que el Reyno fundare los dichos censos.*

*En el seruicio ordinario y extraordinario deste año de 608. 3500. ducados, 2000 en la paga de Marzo y 1500 en la de Agosto.*

go en la paga de millones de fin de Mayo deste año ciento y onze cuentos nouecientas y sesenta y siete mil setecientos y setenta y quatro marauedis, que monta la rata desde el dicho dia seis de Nouiēbre de seiscientos y siete, hasta el dicho dia fin de Mayo, de los quinientos y veinte y cinco mil ducados de renta de censo, que se han de imponer en los dichos millones en fauor de los interesados en este medio por razon de los diez millones y quinientos mil ducados, que se ha presupuesto se les deuen, como antes desto va declarado: y q̄ así mismo se les librē doziētos y sesenta y dos mil y quinientos ducados, que valen nouenta y ocho cuentos y quatrocientas y treinta y siete mil y quinientos marauedis en cada vna de las pagas adelante del dicho seruicio de millones de hasta fin de mil y seiscientos y onze, en el entretanto que el Reyno fundare los dichos censos en fauor de la cōtratacion de los dichos hombres de negocios. Y que demas de lo susodicho, se les libre tambien en el seruicio ordinario, y extraordinario, en este año trecientos y cinquēta mil ducados, que valen ciento y treinta y vn cuentos dozientas y cin-

I cuen-



*Por tantos que les cabe cada año para redencion del dicho censo, de los 4000. que se aplicaron por la dicha cedula.*

*Y otros 3500. ducados en cada uno de los 3. años siguientes, entretanto que el Reyno no fundare los dichos censos.*

*Y desde que los fundare ha de cobrar del Reyno, y lo ha de conuertir en la negociacion deste medio.*

cuenta mil maravedis, los dozientos mil ducados dellos señaladamēte en la paga que del dicho seruicio se me huuo de hazer en diez y ocho de Março passado, y los ciēto y cincuenta mil ducados restantes en la que se me ha de hazer en diez y ocho de Agosto deste año. Los quales dichos trecentos y cinquēta mil ducados, son por los mismos que auian de auer, y les auia de pagar el Reyno en este dicho año por tantos que les cabe cada año, para la redencion del dicho censo, de los quatrocientos mil, que para este efeto estan aplicados por la dicha mi cedula suso incorporada. Y en el interim que (como dicho es) no fundare el Reyno los dichos censos, y tomare a su cargo la paga de los reditos dellos, y redencion de la fuerte principal en la forma que dicha es, se hā de librar anfi mismo a los dichos Diputados, en el dicho seruicio ordinario. y extraordinario otros trecentos y cinquēta mil ducados en cada vno de los tres años venideros, por la misma razō que los que se les libran en este de seiscientos y ocho. Y desde que el Reyno fundare los dichos censos, y tuuiere a su cargo la paga de los reditos dellos, y de la redenciō del principal, no se ha de librar por mi cosa alguna a los dichos Diputados por lo vno, ni lo otro, porque lo que huuiere de auer por todo ello, lo han de cobrar del Reyno en virtud de los recaudos que les diere, y lo han de conuertir en la negociaciō, y arbitrio deste dicho medio. Y la cantidad que en virtud, y conformidad deste capitulo se les librare por mi, assipor los



*Que las libranças que se dieren en el seruicio, sean en los partidos que escogieren los Diputados, y lo mismo las de millones, exceptando los partidos de Madrid, Toledo, y Salamanca.*

los reditos de los dichos cēfos, como por cuenta del principal sea, y se entienda, que es a cuenta de lo que les auia de pagar el Reyno. Y que las libranças que se les dieren en el seruicio ordinario, y extraordinario sean expressemente en los partidos que escogieren, y señalaren, y lo mismo se haga en los de millones, exceptando los partidos de Madrid, Toledo, y Sa-

*Que se remedie que los recetores no dilaten la paga.*

lamanca, porque en lo procedido de millones destos partidos no se les ha de librar nada, y de todos los demas han de poder elegir los que quisiere, prefiriendo las dichas libranças a todas las que se diere desde el dia de la fecha deste medio en adelante. Y otro si mando, que se prouea del remedio conuiniente, para que los recetores de los dichos seruicios de millones, y ordinario, y extraordinario no les pongan dilacion en la paga de lo susodicho, pues quanto mas breuemente, y con menos costa se hiziere, serà mayor el beneficio que dello resultará a mi real hazienda.

## 14

*Que tambien les aya de dar su Magestad desde luego recaudos para la cobrança de lo que se les deuere de lo procedido de los cien mil ducados de juro, que se ha de vender en las Indias.*

*Con que desto aya de cobrar su Magestad primero para si vn millō, para el efeto que se dize en el capit. 21. deste medio.*

**Y T E M**, Es condicion, que tambien se les aya de dar, y dê desde luego los recaudos necesarios para la cobrança de lo que se les deuere de lo procedido de la veta de los cien mil ducados de renta de juro, que he mandado se vendan sobre mis caxas reales de las Indias. Y porque para el efeto que se dira en el capitulo veinte y vno deste medio, yo he de auer, y cobrar para mi vn millō de ducados, de lo que procediere dela venta de los dichos cien mil ducados de renta de juro, se declara, que si todo



todo el precio dello viniere de las dichas Indias en el año venidero de seiscientos y nueve, quedando reservados para mi el millon q̄ he de auer del dicho dinero, todo lo demas q̄ restare lo cobren los dichos Diputados. Pero en caso q̄ el dicho año, o en el siguiente de seiscientos y diez no viniere todo lo procedido d̄ los dichos cien mil ducados de renta, de lo primero que viniere se ha de sacar, y reseruar para mi el dicho millon, y la resta h̄a de cobrar los dichos Diputados, con que a lo mas largo en todo el año de seiscientos y onze precissamēte se les aya de entregar de lo procedido de la venta de los dichos juros, o de lo que viniere para mi de las dichas Indias en las flotas, o galeones dellas el millon que de la dicha partida les toca para la negociacion en este medio cōtenida. Y para en caso que el dicho año de mil y seiscientos y onze, no se aya traydo lo que fuere menester de lo procedido de la venta de los juros que se h̄a de vender en las caxas reales de las dichas Indias, con que pagar el dicho millon de ducados, o no huieren venido las flotas, o galeones dellas cō el oro, y plata del dicho año, y por esto, o por otra qualquier causa que sea no se pueda pagar a los dichos Diputados hasta fin del dicho año, mando que desde luego se les libre en lo que procediere de la Cruzada, y Escusado del año de mil y seiscientos y doze, el dicho millon de ducados, que valen trecientos y setenta y cinco cientos de maravedis, para que auendolo cobrado se conuierta en la dicha negociacion, y arbitrio

*Que para en caso que hasta fin del año de 611. no se pueda pagar a los dichos Diputados el dicho millon, se les libre desde luego otra tãta suma en la Cruzada, y Escusado del año de 612.*



bitrio contenido en esta mi cedula, preueniéndose en la q̄ para ello se despachare lo que cōuieniēre para el buē recaudo de mi real haziēda.

## 15

*Que todo el dinero aplicado para esta negociacion entre en el Depositario General desta Corte, y se conuierta en ella, sin que ninguna parte del se pueda distribuir en otra cosa.*

Y por quanto el dinero q̄ se cobrare, assi de las libranças del seruicio de los millones, y ordinario, y extraordinario, y que viniere de las Indias, como de los reditos de los jueros, y que procediere de la venta dellos, y de los crecimientos los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiio Centurion, y Nicolao Balbi no le han de ocupar por ningun caso en cosa alguna mas que en lo tocante a esta negociacion, para que se haga cō la buena orden que cōuiene, les ordeno, y mādō, q̄ todo el dicho dinero lo hagan entregar en el Depositario General desta Corte, por manos de las mismas personas que con su poder lo huieren cobrado, o lo deuieren pagar en qualquier otra forma, assi en plata, como en moneda de vellon, y que precissamente se cōuierta todo ello en la dicha negociaciō, y arbitrio, sin que ninguna parte del dicho dinero se pueda distribuir en otra cosa alguna, aunque sea muy importante a mi seruicio. Y como se fuere entregando al dicho Depositario General se han de yr tomādo certificaciones dello, en las quales declare auer recebido el dicho dinero, y dineros, por cuenta, y orden de los dichos Diputados, para distribuyrlo en lo susodicho, por sus libranças, q̄ aurā de dar con aprouacion del dicho ministro que nombrare por mi Comissario desta negociaciō, auien

*Y el dicho Depositario General certifiq̄ recibirlo por cuenta, y orden de los dichos Diputados, para distribuyrlo en lo susodicho por sus libranças, dadas con la dicha aprouacion, auiendo tomado razon dellas los dichos Contadores.*



do tomado la razon dellas los dichos Contadores, y certificaciones de auerse dado la tal librança, o libranças, con la dicha aprouacion, y las dichas certificaciones se lleuarán a los dichos Contadores para la cuêta del cargo que huuieren de hazer al dicho Depositario.

16

*Que los Diputados con aprouacion del dicho Consejero nombren las personas que huuieren de yr a la cobrança de las librâças, y a hazer las diligencias tocantes a los crecimientos, y las que fuere necesario ocupar en la Corte, y les señalen salarios.*

**I**TEM, porque para la cobrança de las librâças de millones, y del seruicio ordinario, y extraordinario, y del dinero q̄ viniere de las Indias, y de los reditos de los dichos jueros, y para hazer las diligências tocâtes a la redenciõ, y crecimiẽtos dellos, y otras cosas, y las demas q̄ se huuieren de hazer para esta negociacion, serâ necesario embiar personas a ello, y ocupar otras en la Corte, es declaraciõ, q̄ los dichos Iuã Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauio Cêturion, y Nicolao Balbi, con aprouaciõ del dicho ministro mio q̄ huuiere de interuenir en este negocio, han de elegir, y nõbrar las q̄ quisiere, y les pareciere mas a proposito, señalâdoles para ello salarios cõpetentes, asì a las q̄ embiaren fuera de la Corte, como a las que se ocuparẽ en ella. Las quales dichas personas aurã de guardar, y guardarã las ordenes q̄ los dichos Diputados les dicrẽ por sus instrucciones firmadas de sus nõbres, y aprouadas por el dicho ministro, y auiedo tomado la razõ dellas los Cõtadores, les entregará los poderes, y demas recaudos q̄ fueren menester para la cobrâça, y demas diligências q̄ les ordenarẽ hagã. Y despues de auer los dichos Comissarios cùplido cõ sus comissionses, los dichos Cõtadores les fenecerã sus cuentas, haziendoles

*Y las que nombraren guarden las ordenes que les dieren por escrito, y auiedo tomado razõ dellas los dichos Contadores, les entreguẽ los poderes, y recaudos.*

*Que los dichos Contadores tomẽ las cuêtas de los dichos Comissarios, y como se les ha de pagar lo que alcanzarẽ.*



les buenos los gastos, y salarios que por las dichas instrucciones se les huuierē señalado, y lo que mōtaren se lo recibiran en cuenta del dinero q̄ huuieren cobrado, y no auiedo cobrado cosa ninguna, les darā certificaciō de lo q̄ se les deuiera, en virtud delasquales los dichos Diputados se lo harān pagar, y pagarā del dinero q̄ huuiere procedido por cuenta desta negociacion, auiendo precedido para ello ordeñ del dicho ministro q̄ por mi fuere nõbrado.

17

*Que se despachen recaudos para que el Tesorero General de poderes a los dichos Diputados, y a las personas que ellos nombraren con la dicha aprobacion, para hacer los desempeños.*

**I**TE M, mando, que se despachen los recaudos que conuinieren, para que mi Tesorero General otorgue los poderes que fueren menester a los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiio Centurion, y Nicolao Balbi, y a las personas que ellos nombraren con aprobacion del dicho ministro mio, para hazer los desempeños de qualesquier juros, de vna, y dos vidas, y de otros qualesquier precios que estuuieren situados en las alcaualas, y rentas destos reynos, y en las yeruas delas tres ordenes, y de qualesquier alcaualas, y tercias de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y cortijos destos reynos, asì de realēgo, como de señorio en empeño al quitar, con alça, y baxa, y de qualesquier juros de pan de renta, y de otra qualquier cosa que de mi real hazienda estē vendida en empeño, para tornarse a vender todo ello con la misma antelacion, y data en la forma, y manera que en este medio se declara, y para que se les entregue todo lo que procediere de las ventas que de nuevo se

*Y para q̄ se les entregue todo lo q̄ procediere de las ventas que de nuevo se hizieren.*



*Declaracion que se ha de poner en la cedula.*

*Que en hazer los desampenos se guarde la forma que aqui se declara.*

*desampenos*

se hizieren. Y en la dicha cedula se ha de declarar, que los juros, alcaualas, y tercias, y cosas que assi se han de desempeñar, han de fer los que eligieren los dichos Diputados, cō la aprouacion q̄ queda dicha del ministro mio q̄ ha d̄ interuenir en esta dicha negociaciō, tomada la razon de la dicha eleccion, y aprouacion por los dichos Cōtadores, y no de otra manera.

Y en la forma de hazer los dichos desampenos, se ha de guardar la orden siguiente. Que el precio principal de los juros, y otras cosas q̄ se desempeñaren, se pague en mi Corte a los dueños dellos, y porque residen en diferentes partes destos Reynos, y algunos fuera dellos, se declara, que para hazer los dichos desampenos se ha de requerir a los dueños dellos, que sean naturales destos reynos, de que en mis libros aya razon de dōde son vezinos, para que reciban el precio dellos, y tambien bastará hazerles el dicho requerimiēto en qualquier parte donde ala fazon estuuieren. Pero si no pudieren ser auidos en las partes donde tienen la vezindad, se ha de notificar, y hazer saber a sus mugeres, o criados, si los tuuieren, o sino en las casas de su morada, o a los vezinos mas cercanos, para que se lo hagan saber, y si acudieren dentro de vn mes despues del dicho requerimiento por lo que huuieren de auer del principal de los dichos juros, se les ha de pagar, entregando a los dichos Diputados los preuilegios originales, y fees de vida delos que fueren de por vida, y cartas de pago, y redencion, y los demas recaudos necesarios en bastāte forma.

Y el



Y el precio de los dichos juros, cuyos dueños no acudieren dentro del dicho tiempo, o no tuuieren recaudos bastantes, o facultad para recibir el principal, constado por testimonio

de escriuano auerse hecho las dichas diligencias, se ha de depositar en el dicho Depositario General de mi Corte, y con esto se ha de cumplir con el dicho desempeño. Y para los juros que estu-

uieren en cabeza de personas que no sean naturales de estos reynos, o siendo naturales dellos no estuviere puesto en mis libros la vezindad que tienen, o estando esto declarado, constare por informacion de testigos, que los dueños residen fuera de estos reynos se han de dar

tres pregones en tres dias en cada vno el suyo en las partes donde en la dicha mi Corte se acostumbran dar semejantes pregones, como se quiere hazer el dicho desempeño de los tales juros, para que si huuiere alguna persona que tenga recaudo bastante para recebir el precio dellos lo presente, y tomando testimonio de auerse hecho las dichas diligencias, y que por no auer parecido las partes se ha depositado el precio principal en el Depositario General, de claro, y mando, que desde el dia, o dias que se hizieren los dichos depositos no gozen los dueños de los tales juros reditos algunos, y desde los mismos dias se aurá de despachar en cabeza de los dichos Diputados. Y si la persona a quien se huuieren de vender de nuevo fuere el mismo dueño, y quisiere por euitar costas, y dilaciones del despacho de los nuevos preuilegios, que se ponga por suscrecion

L

al

*Que si los compradores qui-  
sieren los crecimientos de sus  
juros por suscrecion al pie de  
los preuilegios se haga.*



al pie de los que tenían antes, se aya de hazer, y haga en la forma que conuenga a satisfacciō de las partes, y han de gozar de las mismas prerrogatiuas que les competieran si huuiera despachado nueuo preuilegio. Y mando, que se notifique a los Tesoreros, y Recetores a cuyo cargo fuere la paga de los reditos de los dichos juros, como se ha hecho el tal desempeño, para que no paguen mas reditos, y hagan saber a los dueños, que el dicho principal está depositado en el dicho Depositario General.

18

*Que sobre el dinero que los interesados en este medio auian de cobrar cada año de los reditos de los censos impuestos sobre el Reyno, y lo ocupan en esta negociacion, se les hagā buenos intereses a 5. por 100. al año.*

Y por quāto los interesados en este medio general, auian de cobrar cada año los reditos de los censos impuestos sobre el Reyno, que se les dan en pago de lo que mi real hazienda les deue en dos pagas, en fin de Mayo, y fin de Nouiembre, de cada año, y por seruirme los ocupan por mi cuenta en esta negociaciō del desempeño de juros, de que a ellos se les sigue, demas de la incomodidad, no poder con el dicho dinero estinguir en la concurrente cantidad los debitos que tienen de que pagan intereses, o aprouecharse del comprando juros, o censos, o empleándolo en otros tratos justos, y licitos de q̄ se les pudiera seguir mucho prouecho: mando, que en recompēsa dello se les hagan buenos sobre el dicho dinero, a razon de cinco por ciento al año de intereses, de q̄ han de començar a gozar desde dos meses despues de los dias en q̄ se les auia consignado, en esta manera, de lo corrido desde seis de Nouiembre

*T gozen dellos desde dos meses despues de los dias en que se les auian consignado.*



bre del dicho año passado, hasta fin de Mayo deste año, desde fin de Julio del, y de lo q̄ auian de cobrar en fin de Nouiẽbre, desde fin de Enero de seiscientos y nueve, y así sucesiuamente

en las demas pagas durante los dichos quatro años. Y lo que montaren los dichos intereses, mado a los dichos Iuã Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauiio Centurion, y Nicolao

*Ynteresses*

Balbi, que en virtud de la certificacion que dieren los dichos Contadores a las personas que fueren dueños de los dichos censos, se les libren en el dicho Depositario General, con aprobacion del dicho ministro, para que del dinero que tuuiere en su poder por cuenta desta negociacion, y arbitrio, se les pague, en esta manera: los que corrieren desde fin de Julio deste año, hasta fin de Enero del de mil y seiscientos y nueve, en fin de Hebrero del, y los que corrieren desde el dicho dia fin de Enero de seiscientos y nueve, hasta fin de Julio del, en fin de Agosto luego siguiente del mismo año, y de las libranças dello hechas con aprobacion del dicho ministro tomará la razón los dichos Contadores.

19

*Que cada año de los de 608. 609. 610. y 611. se ayan de dar a los interressados en este medio aqui nombrados cien mil ducados en fin de Mayo, y Nouiembre de cada año por mitad.*

**I**TE M, porque durante los dichos quatro años los dichos interressados ternan alguna necesidad precisa a que acudir, y para que lo puedan hazer, y se sustenten las cosas de la contratación en el mejor estado que se pudiere, tengo por biẽ que se les den en los dichos quatro años, de seiscientos y ocho, seiscientos y nueve, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, en cada

vno

*Y que los Diputados libren en el Depositario General a los dueños de los censos lo que montaren los dichos intereses.*

*Para que se lo pague del dinero desta negociacion a los plazos, y cõ el recaudo aqui contenido.*



*Y se repartan en la forma q̃  
aquí se declara.*

*Y se los paguen los Diputa-  
dos cediendoles otro tanto  
de las libranças de millones  
que se les han de dar por los  
reditos del censo.*

*Que assi mismo se les den 2.  
por 100 mas, para costas,  
y reducion, y se les paguen  
de los reditos de juros que  
se ganaren.*

*Que los dichos 100 y ducados  
se les carguen en los di-  
chos dias fin de Mayo, y No-  
viembre a cuenta de lo que  
huuieren de auer de reditos  
de sus censos.*

vno cien mil ducados, en dos pagas, fin de Ma-  
yo, y Nouiembre de cada año, por mitad, y  
mando, que se repartan en esta manera. Qua-  
renta mil ducados a Bautista Serra. Treinta  
mil ducados a Otauio  
Centurion. Quinze  
mil ducados a Nicolao  
Balbi. Siete mil ducados a Sinibaldo Fiesco,  
y Iuan Bautista Iustinia-  
no. Quatro mil ducados a Iuan Felipe Salu-  
cio. Y los quatro mil restantes a Lelio Deo-  
dati. Y los dichos Diputados se los pagarán,  
cediendoles en las libranças de los quinien-  
tos y veinte y cinco mil ducados, q̃ cada año  
se han de librar, y mando se libren a los susodi-  
chos en el seruicio de los dichos millones, pa-  
ra que cada vno pueda cobrar su parte. Y que  
assi mismo se les den dos por ciento dello, por  
via de gratificacion por las costas de la cobrá-  
ça, y de reduzir a plata lo que se les pagare en  
moneda de vellon, y lo que montare esta gra-  
tificacion se les pague de las ganācias que hu-  
uiere desta negociacion, y señaladamente de  
los reditos de los juros que della procedieren,  
a los plaços que lo huuieren de auer, y desde  
los dichos dias de fin de Mayo, y fin de Nouiē-  
bre se les cargarán los dichos cien mil ducados  
a cuenta de lo que huuieren de auer de  
reditos de sus censos sobre el Reyno, que han  
de dexar de cobrar los dichos quatro años, pa-  
ra que les cessen (en la concurrente canti-  
dad) los intereses que de los dichos redi-  
tos se les dan, al mismo respeto de cinco por  
ciento.

*gratificacion  
de 2 p<sup>to</sup>  
de las ganancias  
reditos de  
juros procedi-  
entes della,*

*Roberto*

Y ref-



*Que del dinero que procediere desta negociacion se ayan de dar a su Magestad en cada vno de los dichos quatro años 300 y ducados, en dos pagas, a san Iuan, y Nauidad, librados en el Depositario General, o dexarselos referuados en los millones de los 525 y ducados de renta, que cada año han de cobrar los Diputados en ellos.*

Y Respeto de que por esta negociacion, y desempeño de juros he dedar de mi hazienda quatro millones de ducados, los dos millones dellos, que monta el principal de los dichos cien mil ducados de renta de juro de a veinte mil el millar, que como dicho es, se han devender situados en los dichos Maestrazgos, y los otros dos millones se han de traer de las Indias, de lo procedido de los cien mil ducados de renta del dicho juro que se han de vender en las caxas reales dellas, me faltará la misma cantidad de dozientos mil ducados en cada vno de los dichos quatro años para acudir a las cosas que al presente ay, y adelante se ofrecieren en ellos: para suplir la dicha falta, y otras cosas, es declaracion, que del dinero que procediere desta negociacion se me aya de pagar, o a quien yo ordenare en los dichos quatro años vn millon y dozientos mil ducados, en cada vno dellos treziētos mil ducados, en dos pagas, a san Iuan, y Nauidad de cada año por mitad, y se cumplirá con dexar referuada la dicha suma de los quinientos y veinte y cinco mil ducados cada año, que há de cobrar los dichos Iuan Bautista Iustiniano, — Bautista Serra, Otauio Centurion, y Nicolao Balbi, en el seruicio de los dichos millones, para que yo los mande cobrar de los recetores dellos, y no dexandolos referuados en los dichos millones, los dichos Diputados los aurán de librar en el dicho Depositario General con aprouacion del dicho ministro, para que los pague a quien yo mandare, con

M                      decla-



*Con que primero se ayan si-  
tuado a los Diputados los  
1000 ducados de juro en los  
Maestrazgos.*

21

*Que su Magestad aya de pa-  
gar por otra parte a las per-  
sonas de negocios q eligiere  
de las cõprehẽdidas en este me-  
dio 2. 5000 ducados a cuẽ-  
ta de lo que se les deuiera, ce-  
diendo en su Magestad otra  
tanta suma del principal de  
los censos que se les han de  
fundar sobre el Reyno.*

declaraciõ que no he de començar a cobrar,  
ni los dichos Diputados me han de pagar nin-  
guna de las dichas pagas, hasta que primero se  
les aya hecho la situacion de los cien mil du-  
cados de renta de juro  
de a veinte, que les he  
de dar situados sobre  
los Maestrazgos.

Y por quanto en la ne-  
gociacion, y arbitrio  
contenido en este me-  
dio, se ha de emplear lo corrido, y que fuere  
corriendo, desde el dicho dia seis de Nouiem-  
bre de seiscientos y siete, hasta fin de Diziem-  
bre de seiscientos y onze de los dichos quinien-  
tos y veinte y cinco mil ducados de renta de  
censo, que a los interessados en este medio  
se les han de dar por los diez millones y  
quinientos mil ducados, que se ha presu-  
puesto se les deue, como antes desto que-  
da referido, y tambien los trezientos y cin-  
cuenta mil ducados que en cada vno de los di-  
chos quatro años de seiscientos y ocho, seis-  
cientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscien-  
tos y onze le toca de lo que està aplicado pa-  
ra la redencion del principal de los dichos cẽ-  
sos, y mas los reditos que por causa de la dicha  
redencion se auian de yr ahorrado, y escusan-  
do cada año si el dicho dinero no se emplea-  
ra en la dicha negociacion, y arbitrio / por-  
que tambien los dichos reditos auian de ser-  
uir para en cuenta de la redencion del dicho  
principal, y de todo ello no se ha de pagar en  
el dicho tiempo a los interessados en este di-  
cho medio suma de consideracion, segun la  
que se les deue, y demas desto se acrecentaria  
su



su credito, para en fin del dicho año de seis-  
cientos y onze, todo lo que montare lo que  
de los reditos de los dichos censos se les ha de  
dexar de pagar hasta el dicho dia, no dando-

se por mi satisfacion de  
llo por otra parte, pa-  
ra que por esta causa  
no la dexen de tener de  
que se les darà entero  
cumplimiento de lo  
que han de auer, se de-  
clara, que a las personas

de negocios que yo fuere seruido de las com-  
prehendidas en este medio, les aya yo de dar sa-  
tisfacion por otra parte de dos millones y qui-  
nientos mil ducados, que valen nouecientos  
y treinta siete cuentos y quinientas mil ma-  
rauedis por cuenta de lo que se les deuiera,  
cediendo ( como me han de ceder ) otra tan-  
ta suma de principal de los censos que se les  
han de fundar sobre el Reyno, de manera, que  
yo adquiriera a la dicha cantidad de censo el  
derecho que tuuieren las personas a quien se  
pagaren los dichos dos millones y quinientos  
mil ducados, y precissamente he de auer ad-  
quirido el dicho derecho en cada vno de los  
dichos quatro años de tanta cantidad de los  
dichos censos como se huuieren de yr desem-  
peñando, y consumiendo con los trezien-  
tos y cincuenta mil ducados, que ( como di-  
cho es ) tocan cada año a las dichas personas  
de negocios, de lo que se aplicò para la dicha  
redencion, y desempeño dellos, y con los redi-  
tos que se huuieran de yr ahorrado, y escusan-  
do de pagar si los dichos trezientos y cinquenta  
mil ducados no se emplearã en la dicha nego-  
ciaciõ en cada vno de los dichos quatro años,  
y de

*Y que precissamẽte en cada  
vno de los dichos 4. años ha-  
de auer adquirido su Ma-  
gestad el derecho de tanta cã-  
tidad de los dichos censos co-  
mo se huuieren de yr desem-  
peñando con los 350 mil duca-  
dos que tocan cada año a los  
dichos interressados en este  
medio de lo que se aplicò pa-  
ra el desempeño dellos, y con  
los reditos que se huuieran  
de yr ahorrando sino se em-  
plearan en esta negociacion.*



*Y de la cantidad restante de los dichos censos a cumplimiento de los dichos 2.500 ducados aure adquirido el dicho derecho para fin de 611.*

*Con lo qual se presupone, q lo que su Magestad les de uiera, entonces vendra a reducirse en ocho millones de ducados de principal de cen so poco mas o menos.*

*Y mas 1.600 ducados de los reditos dellos, y baxados de estos los 400 ducados que se le han de pagar en los 4 años restan 1.200 ducados.*

*Los quales les pagara su Magestad en tanto censo de a 20 sobre el Reyno de los dichos 2.500 ducados que aura adquirido.*

*Para gozar del dicho censo desde primero de 612.*

*De manera q en fin de 611. vendran a tener los interes fados en este medio 9.200 ducados de principal de cen sos, que son 460 ducados de renta.*

*Que al desempeño dellos se aplique para desde 612. en adelante, vn millon de ducados cada año en la forma q se dira abaxo.*

y de la cantidad restate de los dichos censos a cumplimiento de los dichos dos millones y quinientos mil ducados aure adquirido el dicho derecho para el dicho dia fin de Diziembre de seyscientos y onze, con lo qual lo que se les quedare a deuer entonces se presupone vendra a reducirse en ocho millones de ducados de principal del dicho censo, poco mas, o menos, y mas lo que se deuiere de los reditos dellos, que los susodichos han de dexar de cobrar en los dichos quatro años, que montan vn millon y seyscientos mil ducados, y descontados dellos los quatrocientos mil ducados que se les han de pagar en los dichos quatro años, restan vn millon y dozientos mil ducados poco mas o menos, los quales les pagare, a cada vno lo que se les deuiere, en tanto censo fundado sobre el Reyno, del dicho precio de a veynte mil el millar, de los que yo huuiere adquirido, por razon de los dichos dos millones y quinientos mil ducados que huuiere pagado, y satisfecho por otra parte, para gozar del dicho censo desde primero de seyscientos y doze en adelante. Por manera, que conforme a lo contenido en este capitulo, todos los dichos censos que tuuieren los dichos interesados en fin del año de seyscientos y onze montaran nueue millones y dozientos mil ducados de principal poco mas, o menos, que son quatrocientos y sesenta mil ducados de renta, a razõ de a veynte mil el millar, al desempeño delos quales para desde el dicho año de seyscientos y doze en adelante se han de aplicar, y mado se

*Lozreditos  
comoscande  
pagar*



*Que si su Magestad pagare por otra via mas de los 2. 500 ducados, o lo q se deuiere a los interressados fuere menos de los 460 ducados de renta, no por esto sea menos la aplicacion del millon.*

se apliquen vn millon de ducados cada año en la forma que adelante se dira. Y si en el discurso del tiempo mandasse pagar, o dar satisfacion por otro camino a mas cantidad de

los dichos censos, que los dichos dos millones y quiniētos mil ducados, se declara, que ha de ser en fauor de los demas interressados, sin que por esto aya yo de dexar de aplicar entera-

mente el dicho millon, para el dicho desempeño de lo que se les quedare a deuer en fin de Diziembre de seiscientos y onze, ora sean los dichos quatrocientos y sesenta mil ducados de renta, ora sea menos. Y que el millon de ducados que conforme al capitulo catorze deste medio, he de poder cobrar de lo procedido de cien mil ducados de renta de juro que se han de vender en las cajas reales de las Indias, ayan de seruir, y firuan para en cuenta de la estincion, y paga de los dos millones y quinientos mil ducados contenidos en este capitulo. Y de mas desto consiento, y tengo por bien, que si en cada vno de los dichos quatro años no fuere pagando por cuenta dellos la cantidad que se dize en este capitulo, se me dexen de pagar los trezientos mil ducados que en cada vno dellos se me han de dar de la dicha negociacion, y arbitrio, conforme al capitulo antecedente deste medio, y que en la forma que se me auian de pagar a mi, se entreguen a la persona, y personas que yo nombrare, para que ellos consuman la cantidad del dicho censo que cō ellos se pudiere,

N

que

*Que el millon que su Magestad ha de cobrar del juro q se ha de vder en Indias sirua en cuenta de los dichos 2. 500 ducados.*

*Y que si por cuenta dellos no pagare su Magestad en cada vno de los 4. años la dicha cantidad se dexen de pagar a su Magestad los 300 ducados que se le han de dar conforme al capitulo antes deste. y se entreguen a quien su Magestad nombrare, para que con ellos se consuma el censo que se pudiere.*



*Quedando su Magestad to-  
da via obligado a dar satisf-  
facion de la resta a cumpli-  
miento de los 2.500y du-  
cados.*

quedando como toda via quedo yo obliga-  
do a dar satisfacion a la cantidad restante a  
cumplimiento de los dichos dos millones y  
quinientos mil ducados de los dichos censos,  
de manera, que para fin  
del dicho año de seis-  
cientos y onze mi real  
hazienda aya adquiri-  
do el derecho de las per-  
sonas que los tuuieren,  
para que se haga el con-  
sumo de lo que, como  
dicho es, se fuere cada año desempeñando cō  
los dichos trezientos y cincuenta mil duca-  
dos, y los reditos que se auian de escusar de  
pagar por la razon que queda referida, y con  
lo demas se pueda pagar a los interesados en  
este medio lo que se les deuiere por reditos  
que han de dexar de cobrar en estos quatro  
años. Y si en lo susodicho no huuiere canti-  
dad bastante para cumplir con todo ello, to-  
mo a mi cargo de dar, y me obligo que dare  
satisfacion a tanta suma, quanta fuere menes-  
ter, para pagar a los dichos interesados lo que  
mas montare su credito por razon de los di-  
chos reditos.

22

*Que ninguna persona durã  
te los 4. años, pueda vender  
los censos, sino es a sus acree-  
dores, y participe a su ente-  
ro precio.*

Y por quanto para el buen efeto desta nego-  
ciacion, y desempeño importa a mi real fer-  
uicio, y al bien de los interesados sustentar en  
buena reputacion lo que mi real hazienda les  
deue, y se les paga en los dichos censos, man-  
do, que ninguna persona de las que los tuuie-  
ren, no los puedan vender, ni vendan por nin-  
guna causa que sea por tiempo y espacio de  
los dichos quatro años primeros que se acab-  
aràn en fin de seiscentos y onze, salvo a sus  
acrece-



acreedores y partícipes, dandose los en pago a su entero precio, o en resguardo, otorgando sobre ello las escrituras que conuiniere, y las personas que sucedieren en los dichos censos,

los ayan, y tengan con la misma prohibicion de no poderlos vender en los dichos quatro años, sino a sus acreedores, y partícipes a su entero precio, y las ventas que se hizieren en

otra forma, o en otro caso, seã en si ningunas, y en todo tiempo se puedan dar por nulas, y esta prohibicion quiero que tenga fuerza de ley.

23

*Que en fin de 611. cese la dicha negociaciõ por los Diputados, y se haga cuenta de los juros, y alcavalas que tuuere procedidos della: y de los censos que todos los interesados en este medio huvieren de auer sobre el Reyno, asì de principal, como por los reditos que han de dexar de cobrar en los 4. años, que tã bien se les han de pagar en el mismo censo.*

YTEM, q̃ passados los dichos quatro años, que se acabarán en fin de seiscientos y onze, aya de cessar, y cese la negociacion, y desempeño que conforme a este medio se ha de hazer por los dichos Diputados, y se aya de hazer cuenta de todos los juros, y alcavalas, y pan de renta que huvieren procedido de la dicha negociacion, y arbitrio, y tuuieren los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurion, y Nicolao Balbi, asì despachados los recaudos dellos, como por despachar: y de los censos que los dichos interesados en este medio general huvieren de auer sobre el Reyno, asì por cuenta del principal, como de los reditos que han de dexar de cobrar en los dichos quatro años, que tambien se les ha de pagar, y mando se les pague en el mismo censo. Y desde primero de Enero de seiscientos y doze en adelante los dueños de los dichos censos hã de cobrar del Reyno los reditos dellos, y mas se les repartira a cuenta del

*Y desde primero de 612. los dueños de los censos han de cobrar del Reyno los reditos dellos, y mas a cuenta del principal lo que tocara a cada uno pro rata de los dichos 8750 ducados.*



del principal lo que tocara a cada vno pro rata, de lo que pagados los dichos reditos sobrare de los ochocientos y setenta y cinco mil ducados, que (como antes desto queda referido) pertenecen a los comprehendidos en este medio, del millon que el dicho Reyno ha de pagar cada año por la redencion de la fuerte principal,

*Y sobre esto se les dè a cuenta del dicho principal a cumplimiento de vn millon cada año de los reditos de los jueros que estuieren en cabeza de los Diputados.*

*Y han de escoger los jueros q quisieren.*

*Que se harà entonces repartimiento entre todos los interesados, de jueros que monten la dicha suma, y de lo que cupiere a cada vno les haràn los Diputados cesiones para que despachè preuilegios en su cabeza cõ glossa de no disponer del principal sin glossar otro tanto de censos.*

y paga de los reditos de los censos. Y sobre lo que esto montare, es condicion, que se les aya de dar, y dara para en cuenta del desempeño de la fuerte principal lo que faltare a cumplimiento de vn millon cada año, para que lo cobren de los reditos de los dichos jueros, que estuieren en cabeza de los dichos Diputados, y ha de ser a eleccion de las dichas personas de negocios escoger los que dellos quisieren. Y para que cada vno pueda cobrar de su mano lo que conforme a lo susodicho se les deuiera pagar en los dichos reditos, se harà entonces repartimiento entre todos los dichos interesados de tantos jueros que sus reditos monten la dicha suma, y de lo que cupiere a cada vno pro rata los dichos Diputados les otorgaràn cesiones, para que si quisieren, puedan hazer despachar los preuilegios de los dichos jueros en su cabeza, glossando en los dichos preuilegios, y en mis libros que no han de poder disponer del principal de los dichos jueros, sino es glossando la misma cantidad de censos, que les perteneciere de los impuestos sobre el Reyno. Y se.



*Que para otorgarles las dichas cesiones sea recaudo bastante la certificacion que dieren los Contadores deste medio, a los quales nombra su Magestad para hazer las cuentas, y les manda den las dichas certificaciones a cada vno de lo que huuiere de auer.*

Y será recaudo bastante para que ayan de otorgar las dichas cesiones la certificacion que dieren los Contadores a cuyo cargo estuuieren los dichos libros donde se tuuie-

re la cuenta de lo que se hiziere conforme a este medio, a los quales nombro desde luego para hazer las dichas cuentas, y les mando, que den las dichas certificaciones a cada

*Y los cesionarios de los jueros los han de tener por resguardo hasta auer cobrado principal, y reditos de sus censos.*

*Que ala paga de los dichos reditos queda asignado lo que se cobrare de millones.*

*Y a la extincion del principal lo que se cobrare del seruicio, y de los reditos de los jueros de resguardo, y de la consignacion de millones por los reditos del censo q se fue-*

*re extinguiendo cada año.*  
*Que lo que cobraren a cuenta del principal lo puedan aplicar al desempeño del censo que quisieren de los que tuuiere cada vno.*

*Y trocar vnos con otros los jueros que se les huuieren repartido.*

vno de lo que huuiere de auer. Y las dichas personas a quien los dichos Diputados cedieren los dichos jueros, los tendran para resguardo, y seguridad, hasta que ayan cobrado enteramente el principal, y reditos de los dichos sus censos. Ala paga de los quales dichos reditos queda precisamente asignado lo que se cobrare del seruicio de millones, y a la extincion del principal lo que se cobrare del seruicio ordinario, y extraordinario, y de los reditos de los jueros de resguardo, y lo que se fuere cobrando cada año dela dicha consignacion de millones, por causa de los reditos del censo, que se fueren extinguiendo cada año en la redencion del principal dellos. Y les doy facultad para que lo que ansi cobraren a cuenta del principal, antes o despues de cobrado lo puedan aplicar al desempeño del censo, o censos que quisieren de los que tuuiere cada vno, y que puedan vnos con otros trocar los jueros que se les huuieren repartido, aunque sea despues de hecho el dicho repartimiento, porque mi voluntad es, que se les den todas las comodidades que se pudieren.

O

Y man-



*Que sobre todo lo que cobraren del seruicio, y de millones, y de los reditos de juros se les hagan buenos a 2. por 100. por costas de la cobranza, reducion de la moneda, y conducion della.*

*Que los dichos 2. por 100. los cobrẽ de los reditos de los juros.*

*Y se les hagan buenos a los plazos que aqui dize.*

*Que lo q̃ cobrarẽ de millones, y seruicio extinga principal de los censos en los dias q̃ fueren pagaderas las libranças.*

*Y lo que cobraren de reditos de juros q̃ se pagã por tercios, desde fin de Otubre del mismo año.*

*Y de los demas desde 2. meses despues q̃ fueren pagaderos.*

Y mando, que todo lo que cobraren del seruicio ordinario, y extraordinario, y del de millones, y de los reditos de los juros situados sobre mis rentas, durante el tiempo que los tuuieren para la cobrança de lo que (como dicho es) se les deue de principal, e interesses, se les hagan buenos a razon de dos por ciento, por las costas de la cobrança, y de reduzir a plata lo que se les pagare en moneda de vellõ, y de conduzir la de vnas partes a otras. Y lo que montare la dicha gratificaciõ de dos por ciento de todo ello, no han de poder cobrar de lo procedido de los dichos seruicios ordinario, y extraordinario, y del de millones, sino que se les ha de pagar señaladamente de los reditos de los juros que huuieren procedido de la dicha negociacion, haziẽdoseles bueno en la cuenta que se huuiere de hazer de los dichos reditos, a los plaços que huuieren de cobrar lo que se les huuiere consignado en los dichos seruicios, y reditos de juros, en cada plaço lo que les tocare respectiuamente por la cantidad que huuieren de cobrar en el. Y lo que restare sobre lo que montaren los reditos de los dichos censos seruirã a cuenta del desempeño del principal. Del qual les ha dẽ cesar los reditos, respeto de lo que cobraren de los dichos seruicios de millones, y ordinario, y extraordinario, desde los dias que fueren pagaderas las libranças que se les dieren, y por lo que cobraren de los reditos de los dichos juros, que se pagan por tercios del año, desde fin de Otubre del mismo año, y respeto de los demas



*Que mostrando diligencias de no auer podido cobrar las dichas consignaciones, y reditos, no se les carguen.*

*Que lo que saliere incierto de millones, y seruicio se les libre en otros partidos, exceptos en millones los de Madrid, Toledo, y Salamanca.*

*Que auiendo cobrado principal, y reditos de los censos, ayan de boluer a su Magestad los mismos juros de resguardo, y no otros.*

*Y si los quisieren tomar en pago de los censos, lo puedan hazer passados los 4. años en qualquier tiempo, y escoger los que quisieren.*

*Y dellos puedan disponer glossando otros tantos censos.*

mas juros que se pagarẽ en diferentes formas, desde dos meses despues de los dias en que fueren pagaderos los reditos dellos. Y si por alguna causa qualquiera que sea, no pudieren co-

brar las dichas consignaciones, y reditos, o alguna parte dellos, se declara, que aurán cumplido con mostrar de auerse hecho las diligencias necesarias, para q̃ con el testimonio de-

llas no se les pueda hazer cargo alguno, y lo que saliere incierto de las libranças del dicho seruicio ordinario, y extraordinario, y millones, se les librarã en otros partidos, con que, en quanto a los millones, no sean los de Madrid, Toledo, y Salamanca. Y auiendo acabado de cobrar el principal, y reditos de los dichos censos, me aurán de boluer los mismos juros de resguardo, q̃ a cada vno se huieren repartido, o tuieren de los que huierẽ procedido desta negociacion, y no otros algunos, y los han de renunciar en fauor de mi real hazienda, para que mande disponer dellos a mi voluntad. Y es condicion, que si los dichos interesados, o qualesquier dellos cada vno por lo que le tocare quisiere tomar los dichos juros en pago de los dichos censos, lo han de poder hazer en todo, o en parte, en qualquier tiempo que quisieren passados los dichos quatro años, y escoger los juros que quisieren de los que se huieren repartido, y de los juros que quisieren tomar a cuenta de los dichos censos podran disponer a su voluntad, glossando en su lugar en fauor de mi real hazienda otra tanta cantidad de los censos.

Y de-



*Que por auer elegido los ju-  
ros no suceda su Magestad  
en la concurrente cantidad  
delo q se le huuiere de dar  
para la redenciõ delos cõsos.*

*Porque lo han de cobrar en  
teramente hasta que estè aca-  
bado de extinguir el princi-  
pal, y reditos de los censos q  
quedaren.*

*Y extinguido a cada vno to-  
do su credito ha de otorgar  
renunciacion en la corona  
de los censos que se le huie-  
ren fundado, y de los juros  
de resguardo q le quedaren.*

*Y los reditos de los tales cen-  
sos, y lo aplicado al desempe-  
ño dellos se hade repartir en-  
tre los demas.*

*Y si despues de auer tomado  
para desempeño del princi-  
pal delos censos tantos juros  
que sus reditos monten a cum-  
plimiento del millon, sobre  
lo que para la dicha reden-  
cion tocara de los dichos  
875 ducados que se han de  
cobrar del Reyno, sobrare en  
juros, los Diputados los re-  
nuncien en su Magestad en  
fin de los 4. años.*

Y declaro, que por causa de auer hecho la di-  
cha eleccion no aya yo de subintrar, ni suce-  
der en la concurrente cantidad de lo que se  
huuiere de dar para la redencion de la dicha  
suma, porque la tal per-  
sona aurà de cobrar en  
teramente lo que le hu-  
uiere cabido, hasta que  
estè acabado de extin-  
guir el principal, y redi-  
tos de los censos que  
quedaren. Y despues  
de extinguido a la tal persona, o personas to-  
do su credito, aurà de otorgar renunciacion  
en mi corona real de los censos que se huie-  
ren fundado en su fauor, y de los juros que les  
quedaren de resguardo. Y lo que montaren  
los reditos de los tales censos, y lo que estaua  
aplicado al desempeño del principal dellos se  
aurà de repartir entre todos los demas interef-  
sados pro rata, y se daran a cada vno los recau-  
dos necessarios para la cobrança dellos, en vir-  
tud de la certificacion que dieren los dichos  
Contadores. Y si despues de auer tomado pa-  
ra en cuenta de la redencion del principal de  
delos dichos censos tanta cantidad de juros  
de los que estuuieren en cabeça de los dichos  
Diputados para repartir entre los dichos in-  
terefados, que sus reditos mōten hasta el cum-  
plimiento del dicho millon, sobre lo que para  
la dicha redencion tocara delos dichos ocho  
cientos y setenta y cinco mil ducados, que se  
han de cobrar del Reyno (como dicho es) so-  
brare alguna cantidad de los dichos juros: se  
declara, que la que fuere la ayan de renunciar  
en fauor de mi real hazienda los dichos Dipu-  
tados en fin de los dichos quatro años, para  
que



*Y si faltaren se repartan los que huuiere entre los interesados pro rata.*

que yo mande disponer de los dichos juros a mi voluntad. Y si sucediesse por algun accidente, que al cabo de los dichos quatro años no huuiessse tantos juros, que sus reditos mon-

ten la suma que fuere menester hasta el cumplimiento del dicho millon que se ha de dar a los dichos interesados para en cuêta del dicho desempeño : en este caso, los juros que huuiere

se repartiran entre los dichos interesados, dando a cada vno lo que le tocara pro rata.

Y lo que faltare a cumplimiento del dicho millon se lo mandaré librar en otras cõsignaciones cada año, hasta que se acabe el dicho desempeño, para que de la misma manera se reparta a cada vno pro rata.

Y librandoselos en cõsignaciones que no sean de flota, o Cruzada, se les aurá asimismo de hazer buenos, y pagarfeles dos por ciento por las dichas costas de la cobrãça, y de reduzir a plata lo q̃ se les pagare en moneda de vellon, y de otras costas.

Y es declaraciõ que si hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y onze no huuieren cobrado los dichos Diputados el millon de ducados que de lo procedido de los cien mil ducados de renta de juro de a veinte que se han de vender sobre las caxas reales de las Indias, se han de emplear en la dicha negociacion y arbitrio, que (en este caso) lo han de cobrar de lo procedido de la Cruzada, y Escusado del año de mil y seiscientos y doze, como de suyo se cõtine: y no embargante esto, passado el dicho año de seiscientos y onze se ha de hazer el repartimiento que se dize en este capitulo, y los

P dichos

*Y lo demas a cumplimiento del millon se lo librara su Magestad cada año en otras cõsignaciones para que se reparta pro rata.*

*Cõ 2. por 100 de premio en lo que no fuere en flota, o Cruzada.*

*Que si no huuieren cobrado los Diputados hasta fin de 611. el millon que se ha de emplear en esta negociacion de lo procedido del juro que se ha de vender en Indias, le cobren de Cruzada, y Escusado de 612. como queda dicho. y no embargante esto passado 611. se haga el dicho repartimiento. y los Diputados cobren el millon de las gracias, y le empleen en el dicho desempeño, y empleado, se repartan los efectos que del procedieren como los demas.*



dichos Diputados han de cobrar el dicho millón de lo procedido de las dichas dos gracias, y emplearlos en el dicho desempeño a que estan aplicados: y auendolo hecho, se han de repartir assi mismo los jueros, y efectos q̄ del empleo del dicho millon procedierē, entre los interesados en este medio, como lo demas, con que todo no exceda de la cantidad que queda dicha. Y para que no aya pleytos, ni diferencias entre los dichos interesados, mando, que en todos tiempos repartan entre si los dichos censos, jueros, y libranças con la mayor ygualdad que fuere posible, guardando en ello la forma que se tuuo en el repartimiento de los jueros que se situaron por el medio general de catorze de Hebrero de quinientos y noventa y ocho, y que el millon del desempeño, y lo que fuere sobrando mas cada año, se reparta a cada vno rata por cantidad.

*Que en el repartimiento de los censos, jueros, y libranças, y millon del desempeño se guarde la forma aqui contenida.*

24

*Que su Magestad cumpliera todo lo que le toca sin que por ningun caso, ni necesidad ocupe en otra cosa el juero de Maestrazgos, ni el dinero del que se ha de vender en Indias, y si luciere lo contrario, quede a elección de los Diputados dexar de pasar adelante en esta negociación, y ayallegado el plazo para repartir entre los interesados los jueros q̄ huuiere.*

**Y T E M**, por quanto toda la sustancia desta negociacion va fundada en tener el dinero con que hazer el desempeño, é yo estoy obligado a dar luego los cien mil ducados de renta situados en los Maestrazgos en la forma, y con las condiciones contenidas en el capitulo que dello trata, y dos millones de ducados en los años de seiscientos y nueue, seiscientos y diez, y seiscientos y onze, de lo procedido de los cien mil ducados de renta que se hā de vender sobre mis caxas reales de las Indias: es condiciō q̄ se aya de cūplir por mi parte todo lo q̄ me toca, sin q̄ por ningun caso, y necesidad

(por



(por preciffa q̄ fea) fe aya de poder ocupar, ni ocupe el dicho dinero, y juros en otra cosa alguna, y fi por algũ acidẽte fucedieffe lo cõtrario, quede a elecció de los dichos Diputados dexar de paffar adelãte cõ la dicha negociaciõ, y para entõces fe entienda auer llegado el plãço para repartir entre los intereffados los juros que a la fazon huuiere, como fe ha de ha-

zer paffado el dicho año de feiscientos y onze. Y en este caso las libranças que huuiere, y quedaren por cobrar hasta fin del año de feiscientos y onze de los ochocientos y setenta y cinco mil ducados, que he mandado se libren a los dichos Diputados en el seruicio de millones, y ordinario, y extraordinario, se han de repartir afsi mismo entre los intereffados, dando a cada vno su rata parte, para que dellos se hagan pagados de los reditos de los dichos censos, respeto de que (como dicho es) se les han de dar con el goze para desde el año de feiscientos y doze en adelãte, y lo demas que sobrare de las dichas libranças pagados los dichos reditos, juntamẽte cõ lo q̄ cobrarẽ de los reditos de los juros q̄ se les repartieren, aya de ver, y fea a cuẽta de la redencion del principal.

*En este caso, afsi mismo se han de repartir entre los intereffados las libranças que quedaren por cobrar hasta fin de 611, de los 875 ducados que se han de librar a los Diputados en millones, y seruicio, para que se hagan pagados de los reditos de los censos hasta entonces.*

*Lo que sobrare de las libranças pagados los dichos reditos, y lo que cobraren de los de los juros, fea a cuenta de la redencion del principal.*

25

*Que los juros que se han de repartir a los intereffados para su resguardo, se hã de glosar para q̄ no puedan disponer dellos, sino en la cantidãd q̄ quixerẽ tomar en pago de los censos, y en este caso, glosen los censos hasta estar acabados de pagar.*

**Y** porque al fin de los dichos quatro años, o antes fucediendo el caso contenido en el capitulo antes deste, se han de repartir entre los intereffados en este medio la cantidad de juros que estã dicho, para que los tengan para su resguardo con eleccion de tomarlos en todo, o en parte, en pago de los dichos cen-



*Y estando han de renun-  
ciar en su Magestad todos  
los juros, y censos que tuvie-  
ren.*

censos, se declara, que para q̄ mi real hazienda  
quede resguardada, se ayan de glossar los di-  
chos juros, para que los dichos interesados  
no los puedan vender, ni disponer dellos, si-  
no es por la cantidad  
que quifieren tomar en  
pago de sus censos, y en  
este caso, han de glos-  
sar los tales censos, en  
el entretanto que esten  
acabados de pagar de  
lo que huuiere de auer

de sus creditos. Y despues que ayã cobrado  
todo lo que se les deuiera, han de renunciaren  
mi Corona Real, o en las personas que yo mã-  
dare, todos los juros, y censos que tuvieran, pa-  
ra que de los juros pueda disponer como fue-  
re feruido, y los censos se puedan cobrar ade-  
lante en mi nombre por el tiempo que restare  
entonces de la concession que el Reyno me  
hizo dellos para el efecto susodicho.

26

**Y** respecto de que los dichos censos no pue-  
den tener facultad de ventas nuevas, co-  
mo las tienen los juros, y sino se diessé for-  
ma con que las personas que sucedieren,  
y fueren sucediendo en los dichos cen-  
sos los puedan tener con seguridad, sin es-  
tar sujetos a los accidentes que pueden suce-  
der en tiempos tan largos, respeto de los con-  
tratos, y obligaciones que podrán tener las per-  
sonas en cuyo fauor se fundaren, y que fueren  
despues sucediendo a ellos, causaria extraor-  
dinaria dificultad a los dichos interesados,  
y a sus acreedores para poderse concertar, y  
acomodar los vnos, y los otros cō los dichos  
censos, para no dar lugar a estos, y otros in-  
con-



conuinentes que pudieran resultar, y para facilitar el componerse las cosas de la cōtrataciō, y que las personas que tuuieren los dichos censos, los tengan con seguridad, ordeno, y

*Que las cesiones que se hizieren de los censos, auiendo se presentado en Consejo de Hazienda, y tomado se por su orden razon dellas por los dichos Cōtadores tengan fuerza de venta nueva, aunque los acreedores de los que cedieron sean menores, o otras personas preuilegiadas, salvo si dentro de 4. meses desde el dia que se tomare razō dellas vinieren deduziendo su derecho,*

mando, que las escrituras de cesiones que se hizieren de los dichos censos, auiendo se primero presentado en mi Consejo de Hazienda, y por su orden tomado se la razon por los di-

chos Contadores, tengan fuerza de venta nueva, para que las personas que sucedieren en los dichos censos los ayan, y tengan seguramente, y no puedan ser inquietados por ningunos acreedores de los que hizieren las dichas cesiones, aunque los tales acreedores sean menores, y obras pias, y otras personas preuilegiadas de qualquier genero, y calidad que sean, salvo si dentro de quatro meses contados desde el dia que de las dichas cesiones se tomare razon, vinieren deduziendo, y presentando su derecho, que en este caso, permito, y tēgo por bien sean oydos, y se les guarde justicia, y passado el dicho tiempo no les ha de quedar remedio, ni recurso alguno, aunque aleguē, y muestren que han tenido justa ignorancia, y aunque pidan justa restitucion como menores, o personas preuilegiadas, o como mayores por algū justo impedimēto, o por otra qualquier causa que sea: porq̃ de ninguno de los dichos remedios, ni de otro ninguno, han de poder vsar, ni aprouecharse passados los dichos quatro meses, y ha de quedar cerrada la puerta para no poder ser oydos, y los cesionarios de los dichos censos han de quedar con plena seguridad.

Q



ridad Y el dicho tiempo de quatro meses señalo, y declaro por termino peremptorio, por el transcurso del qual el derecho de todos los dichos acrehedores ha de quedar, y queda fenecido, y extinto, y la misma forma se ha de guardar en todos los que fueren sucediendo a los dichos cesionarios, y asì sucesiuamente de vnos en otros.

*Y que en conformidad deste capitulo se despache cedula que tenga fuerça de ley.*

Y mando, que en conformidad deste capitulo se despache cedula, que tenga fuerça de ley promulgada en Cortes, y derogo todas las leyes, ordenanças, y pragmáticas, y disposiciones que aya, o pueda auer en contrario.

27

*Que si los dichos interessados alcançaren mas de los 10. 5000 ducados, lo que mas montare se les pague en la misma forma que lo demas.*

**Y T E M**, es condicion, que si por las cuentas que los interessados en este medio dieren de sus asientos, y contratos, alcançaren a mi real hazienda en mas cantidad que los dichos diez millones y quinientos mil ducados, que se ha presupuesto se les deue hasta el dicho dia seis de Nouiembre de mil y seiscientos y siete, lo que mas montare el dicho alcance se les aya de pagar, y pague en la misma forma, que lo demas, a cada vno lo que le tocare.

28

*Que los Diputados no ayan de dar cuenta desta negociacion, ni de lo tocante y dependiente della en la Contaduria mayor de cuentas, ni en otro Tribunal.*

**Y T E M**, por quanto conforme a la disposicion que se da en este medio general, para la execucion desta negociacion, y arbitrio no ha de entrar en poder de los dichos Iuan Bautista Iustiniano, Bautista Serra, Otauió Centurion, y Nicolao Balbi marauedis algunos, durante los dichos quatro años, porque (como está dicho) todo lo que por su poder, y orden se

co-



cobrar de los dichos seruicios de millones, y ordinario, y extraordinario, y reditos de juros, y de la venta dellos, y de crecimientos, y en otra qualquier manera tocante a la dicha nego-

ciacion, y arbitrio se a-  
urá de entregar en po-  
der del dicho Deposita-  
rio General, y assi mis-  
mo todo lo que dello  
fueren librando, y pagã-  
do por los desempeños  
de juros, y otras cosas

contenidas en este medio, ha de ser con asis-  
tencia, y aprouacion del dicho ministro, que  
en mi nombre ha de asistir a todo ello, de ma-  
nera, q̃ no puedan los dichos Diputados dis-  
poner de cosa alguna, sino es para lo tocante  
a esta dicha negociacion, y arbitrio, y con la  
dicha aprouacion, y en mis reales libros ha de  
auer la cuenta, y razon que conuiniere, y a car-  
go de los dichos Cõtadores que se han de nō-  
brar (como està dicho) ha de ser el tenerla, y to-  
marla razon de todo lo que se fuere haziendo.  
Declaro, y mando, que en ningun tiempo no  
se les pueda pedir, ni pida a los dichos Diputa-  
dos cuenta alguna, ni ellos sean obligados a  
darla en ninguna manera en mi Contaduria  
mayor de cuentas, ni en otro Tribunal algu-  
no, ni se aya de pretender, ni pretenda por mi  
parte cosa alguna contra ellos, antes ni des-  
pues de acabada la dicha negociacion, ni por  
lo tocante, y dependiente della: e yo desde lue-  
go los relieuo de todo ello en bastante forma  
sin embargo de qualesquier ordenanças, y es-  
tilo de la dicha mi Cõtaduria mayor de cuen-  
tas, y de otras qualesquier leyes que aya en  
contrario, las quales para en quanto a esto  
de-



derogo, quedádo en su fuerça, y vigor para en lo demas.

29

*Que si alguno de los Diputados falleciere, o hiziere ausencia suceda la persona que subrogare en su lugar por poder, o testamento.*

**Y**TEM se declara, que si alguno, o algunos de los dichos Diputados falleciere, o huviere de hazer ausencia, aya de suceder la persona que en su lugar subrogare por su poder, o testamento.

30

*Que durante los dichos 4. años no se concedan facultades de crecimientos de juros a ningun precio, ni de ventas nuevas con antelacion.*

**Y** porque seria de mucho daño a la dicha negociacion, que durante los dichos quatro años se concediesse crecimientos de juros a ningun precio, y assi mismo facultades de poder vender juros por venta nueva con la misma antelacion, y data, mando, que durante el tiempo de los dichos quatro años no se concedan a ninguna persona, por ninguna causa que sea, las dichas facultades.

31

*Declara su Magestad que este medio, assi quanto a la obligaciõ de yr redimiendo cada año los censos, como quanto a los intereses de los redditos dellos, que por el se mandan pagar, y todos los demas capitulos del es lícito, y justo, y que no cõtrauene a las leyes que ponen la forma de la justificacion de los censos, y prohiben contratos usurarios.*

**Y**TEM, por quanto por razon de la dicha suspension general de consignaciones, no solo se ha impedido a los dichos interesados el cobrarlo que han de auer, y les está librado en ellas, sino que con los dichos censos que se les dan en pago dello, se les vienen a moderar en cinco por ciento los intereses de diez por ciento al año, que auian de cobrar en las mismas libranças hasta el plaço, y plaços dellas en conformidad de sus assientos, por lo qual, y porque les estuuiera mejor recebir lo que se les deue en dinero, que tomar los dichos censos, y que atento el daño que de lo suso dicho se les sigue, y que la paga que se les haze en los censos que se les hã de imponer (como dicho es)



es) y en lo que mas en este medio se contiene, lo han aceptado por seruirme, y en consideracion de las causas referidas al principio deste dicho medio, y en consecuencia desto, el con-

trato de los dichos censos no puede correr por la regla ordinaria dellos, asì en quanto a la obligacion de yr redimiendo cada año, como en quanto a los interesses de los reditos

de los dichos censos que se les hazen buenos, y mandan pagar por este asiento, a mayor abundamiento declaro, que este dicho medio, asì en quanto a la dicha redencion, y paga de los dichos interesses, como en todos los demas capitulos en el contenidos es licito, y justo, y que en el no se contrauiene a ninguna de las leyes del derecho comun, ni de mis reynos,

que ponen la forma, y justificacion de los censos, ni a ninguna de las otras que prohiben los contratos ilicitos, y vsurarios. Y esta declaracion que asì hago, quiero que tenga fuerza de ley hecha en Cortes, o de sentençia passada en cosa juzgada, como mas inuiolablemẽte pudiese valer para perpetua seguridad, y firmeza de los dichos interessados. Y mando, que

mis fiscales, ni otra ninguna persona, aora ni en ningun tiempo, no puedan dezir, ni pretender lo contrario, aunque tengã poder especial mio, y si de hecho intentaren a hazerlo, mando a los del mi Consejo Real de Iusticia, y a los de todos los otros Consejos, y Tribunales

mios, que no los oygan, ni den audiencia, y para esto solo de denegarles los dexo en su jurisdiccion, inhibiendoles, y quitandoles el cono-

R ci-

*Que esta declaracion tenga fuerza de ley.*

*Ni los fiscales no preterdan lo contrario, aunque tengã poder especial de su Magestad.*

*Ni los Consejos los oygan sobre ello, y queden inhibidos de quanto fuere no denegarles la audiencia.*



*Deroga su Magestad las leyes, y costumbres en contrario.*

cimiento para lo cōtrario, y derogo todas las leyes, y prematicas, y otras constituciones, fueros, estatutos, y costumbres que pudiere auer en contrario, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias, concedidas en qualquier forma, como si dellas, y de cada vna dellas, palabra por palabra se huiera hecho menciō especial en este capitulo.

32

*Promete su Magestad, y obliga su patrimonio real a que el Reyno fundara luego los censos en la forma contenida en la concessiō, y en este medio.*

*Ta q̃ fundados, se haran puntualmente las pagas.*

*T que no alegarā su Magestad ni el Reyno contra el valor, y justificacion dellos.*

*Asi mismo obliga su Magestad el dicho su patrimonio real al saneamēto de los censos.*

**Y T E M,** (puesto que la forma de la paga d̃ los dichos censos es tan licita, permitida, y justa como estā declarado en el capitulo antes deste, por las causas en el, y en los demas deste medio contenidas) para mas seguridad, y firmeza de los dichos interessados, prometo, y obligo los bienes, y hazienda de mi patrimonio real, que los dichos cēsos se fundarā luego por el dicho Reyno, con todas las fuerças, y firmezas necessarias en la forma contenida en la dicha concession, y en los capitulos deste medio, que dello tratā, y que despues de fundados se harā las pagas puntualmente a los tiempos, y plaços contenidos en la dicha concession, y que aora, ni en ningun tiempo alegarē, ni el Reyno alegarā excepcion, ni defensa alguna contra el valor, y justificacion delos dichos censos, ni contra la paga del principal, y reditos dellos, y que los dichos interessados en este medio gozarā inuiolablemēte de todo ello, y demas de que yo, ni el Reyno, no hemos de poder ser oydos sobre ello, obligo los bienes del dicho mi patrimonio real a la euicion, y saneamiento de lo susodicho, y de todos los censos arriba declarados, y de otros qua-



qualesquiera que sucedieren, o pudieren suceder antes de la fundacion de los dichos censos, o despues de fundados, y haré buenos, y seguros a los dichos interessados el principal, y

reditos dellos, con todos los daños, e interesses que se les figuieren, y recrecieren: demanera, que deste contrato aya de auer firme, e inuiolable obseruancia.

Y al cumplimiento de

lo susodicho obligo por especial hypoteca, no derogando la general, todo lo procedido, y que procediere del seruicio ordinario, y extraordinario, y millones, que estan aplicados conforme a la dicha concession, para la paga de reditos, y principal de los dichos censos.

*Y por especial hypoteca todo lo procedido, y que procediere del seruicio, y de millones.*

*Que haziendo los dichos Diputados, por la cãtidad que a cada vno dellor toca, escritura de aprouacion, consentimiento, y obligacion en conformidad desta cedula, se passe, y tome razon della, y de los despachos dependientes della, en los libros, aunque no se otorgue luego la misma escritura por todos los interessados, cõ que estos la hagan despues.*

Y por quanto, para que tenga cumplido efecto lo contenido en esta mi cedula, en los libros de Razon de mi hazienda, se ha de assentar la escritura de aprouacion, consentimiento, y obligacion que en conformidad della han de hazer los dichos Diputados, y las demas personas comprehendidas en el dicho medio, y algunas dellas no estan en estos reynos, y assi no se podra otorgar luego por todos ellos, para que por esta causa no se dilate el començarla execuciõ del dicho negocio, y arbitrio; mando, que haziendo los dichos Diputados la dicha escritura en bastante forma, por la cantidad que a cada vno toca, y es interessado en este medio, se passe, y tome la razon desta dicha mi cedula, y de los despachos dependientes della en los dichos libros, y en los demas donde conuinieren, sin que por la dicha



*Los que dellos residieren en  
esta Corte dentro de 15. dias,  
y los que estuierē fuera del  
Reyno dentro de 3. meses  
de la fecha desta.*

*Y sino lo cumplieren, los Co  
ntadores de la Razō lo acuer  
den en el Consejo de Hacienda*

cha razon se repare en ello, con que tambien  
los demas interessados en este dicho medio,  
ayan de hazer despues la misma escritura, los  
que dellos residieren en mi Corte dentro de  
quinze dias primeros si  
guientes, y los que estu  
uieren fuera destos rey  
nos dentro de tres me  
ses de la fecha desta di  
cha cedula. Y que si  
durante los dichos ter  
minos no se cumplieren  
con esto, los Contadores de la Razon de mi  
real hacienda, passados los dichos plaços, lo  
acuerden, y digan en el dicho mi Consejo de  
lla, para que en el se prouea lo que en razon de  
llo conuenga.

34

*Que si huuiere variacion de  
moneda sea sin su perjuizio*

**Y**TE M, es condicion, que todo lo que se hu  
uiere de pagar por este medio general, assi  
en los quatro años, como en todos los demas  
hasta que esten acabados de extinguir el prin  
cipal, y reditos de los dichos censos, se les pa  
gue en monedas de la liga, ley, y peso, y valor q̃  
corre al presente en estos reynos, y que si hu  
uiere alguna variacion no les pare perjuizio.

*Promete su Magestad que  
todo lo contenido en este me  
dio se cumplira a la letra.*

**L**O qual todo que dicho es, cōtenido en  
los capitulos deste medio, y cada vno de  
llos prometo, q̃ aora, y en todo tiēpo les  
seràn obseruados, y guardados a los dichos in  
teressados en el, y que contra ellos, ni parte al  
guna dellos no yrē, ni consentire que se vaya  
por ningunos de los ministros que en mi nom  
bre quisieren pedirlo, porque este dicho con  
trato en todos los dichos capitulos del ha de  
ser tenido, y juzgado como ley paccionada,  
como



*Y a ello obliga los bienes, y rentas del patrimonio real.*

*Y para mas firmeza lo prometo por su fe, y palabra real*

como verdaderamente lo es, a cuya obseruancia no se pueda por ninguna via contrauenir, y a su guarda, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dicho patrimonio real. Y para

mas firmeza de que en ningun tiempo pueda dudarse de la estabilidad, y obseruancia de este dicho contrato, prometo por mi fe, y palabra real, que será inuiolablemente guardado

alòs dichos interesados en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin alterar, ni mudar cosa alguna, por ninguna causa, pensada, o no pensada, q̄ sobreuenga, sino q̄ a la letra tendra siẽpre su entero cūplimiẽto. Y mando

*T manda a todos los Consejos, Audiencias, y Justicias de estos Reynos lo guarden, y no vayan contra ello.*

al Presidẽte, y los del mi Cõsejo, y a los del mi Cõsejo, y Cõtaduria mayor de Hazienda, y a los Oydores della, y a los Contadores de mi Contaduria mayor de cuentas, y a los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias de estos mis Reynos, y a todos, y qualesquier juezes, y justicias dellos, que guarden, y cumplan lo contenido en este dicho medio, y no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra cosa alguna dello, ni impidã, ni estoruen la execucion de las cosas que conforme a el se han de hazer, antes todos den para su buẽ efeto todo el fauor, y ayuda que por parte de los dichos Diputados, y demas personas que entendieren en lo tocante a ello, huieren menester, y les pidieren, como cosa que tanto importa a mi seruicio. Y porque

*Antes den fauor, y ayuda.*

*Y porq̄ de las causas dependientes deste medio, y de la cedula de 9. de Diziembre de 607. solo ha de conocer el Cõsejo de Hazienda, inhíbe a todos los demas Tribunales.*

solo, y priuatiuamente se ha de conocer de las causas que se ofrecieren de las dependientes deste dicho medio, y cedula de nueue de

S Di-



*Que desta cedula se tome ra  
zon en los libros q̄ aqui dize*

Diziembre de mil y seiscientos y siete, sufo incorporada, en el dicho mi Consejo de Hazien da, inhiho a todos los demas Consejos, Tri bunales, Audiencias, juezes, y justicias del co- nocimiēto dellas, y les mando que no se en- tremetan en cosa algu na dello, no embargan te qualesquier leyes, pragmatikas, y ordenā- ças, vso, y costumbre destos Reynos, y qua- lesquier preuilegios, y cosas que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso con todo ello, y lo derogo, y abrrogo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efeto, quedādo en su fuerça, y vigor para en lo dernas. Y desta mi cedula se ha de tomar la razon en mi Contaduria ma- yor de cuentas, y por el Contador del libro de caxa de mi hazienda, y en los de la Razon de- lla, Mercedes, y Relaciones, y de las Contadu- rias de las dichas Ordenes de Santiago, Cala- traua, y Alcantara. Fecha en Aranjuez a ca- torze de Mayo de mil y seiscientos y ocho años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro señor. **JUAN DE AMEZQUETA.**

Señalado de los señores Doctor Don Iuan Bautista de Azeuedo Patriarca de las Indias, Presidente del Consejo, y Inquisidor General destos Reynos, Cardenal Fray Geronimo Ia- bier Cōfessor del Rey nuestro señor, Dñ Iuan de Ydiaquez Presidēte del Cōsejo de Ordenes, Don Iuan de Acuña Presidente del Consejo de Hazienda, y Contadurias mayores della, y de cuentas, Don Diego de Ayala, y Don Fran-



Francisco de Contreras del dicho Consejo, y  
del de Hazienda, Esteuan de Yuarra, Bernabe  
de Pedroso, Christoual de Ypeñarrieta, Gas-  
par de Pons, Don Pedro Mesia de Tobar,

Don Diego Sarmiento  
de Acuña, y Diego de  
Herrera del dicho Con-  
sejo y Contaduria ma-  
yor de Hazienda.

Y señalado de menor  
de los dichos señores  
Presidente don Iuan de

Acuña, y Don Pedro Mesia de Tobar.